

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

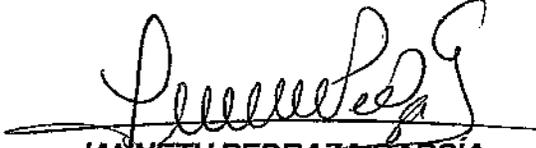
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800193 00
DEMANDANTE:	WILSON ENRIQUE GUTIÉRREZ FAJARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², contra la sentencia de 19 de septiembre de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

¹ Folios 326-333

² Folio 57

³ Folios 310-320



4

.

.

.

.

.

.

.

43

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

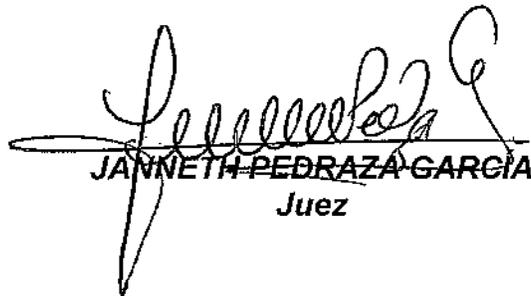
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700084 00
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN BONILLA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a la solicitud elevada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. (fl. 396-397), se dispone que por la Secretaría del Despacho remita con destino a la precitada entidad, copia del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°. TML15-2-273-TML15-2-753 MDNSG-TML-41.1 del 10 de noviembre de 2015 visible de folio 53 a 59 del expediente.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE N°.	110013335020201500161 02
EJECUTANTE:	NOHEMI RODRÍGUEZ BELTRÁN
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se concede para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada¹, en contra del auto de 30 de agosto de 2019², que aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

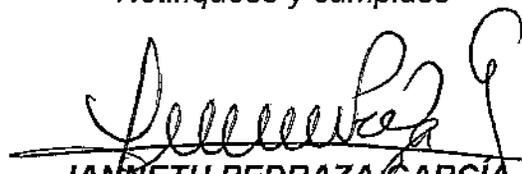
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: *Remitir el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo.*

SEGUNDO: *Reconózcase personería al doctor JHON EDISON VALDÉS PRADA identificado con la T.P. 238.220 del C.S. de la J., para representar los intereses de la U.G.P.P., de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 166 del expediente.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folios 205-207

² Folio 200-204

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800273 00
DEMANDANTE:	JORGE DANIEL BEJARANO MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², en contra de la sentencia de 18 de septiembre de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 107-119

² Folio 98

³ Folios ibíd. 106

2

-

2

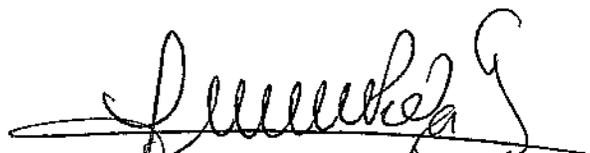
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800122 00
DEMANDANTE:	ELSA JUDITH CABALLERO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL PABLO VI BOSA E.S.E.)

Por secretaría librese nuevamente el oficio No. 00509/JPG de 06 de junio de 2019¹, reiterado a través del oficio No. 00678/JPG de 08 de agosto de 2019², dirigido a la Dirección Gestión del Talento Humano y/o Dirección Financiera de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que allegue respuesta inmediata respecto a lo solicitado, informándole de que se trata del tercer requerimiento, so pena de iniciarse las acciones que correspondan ante la Procuraduría General de la Nación, por persistir en desacato a lo ordenado en las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 190

² Folio 196



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800211 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ANA DELIA LOZANO LOZANO

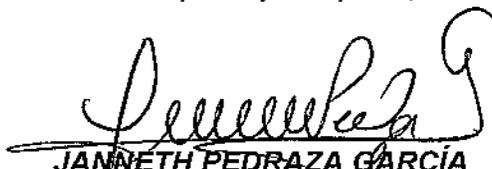
Se observa en el expediente de la referencia que en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 12 de julio de 2019 (fl. 67), la entidad demandante procedió a realizar notificación por aviso de la demanda y medida cautelar a la demandada, a la carrera 8 # 16-88 oficina 907 (fl. 85), la cual fue tenida en cuenta también por esta Despacho para efectos de notificación personal.

Obra a folio 117 del expediente informe notificador, en el que se registra que "la notificación no se pudo realizar por que la señora Ana Delia Lozano, revocó el poder al Dr. Jhon Roa Sarmiento Kra 8 N° 16 88 Of 907. Me notifiqué con la secretaria Carmen Martínez. Tel: 3361122".

De lo anterior se concluye que tanto la notificación personal efectuada por este Despacho, como el aviso elaborado por la entidad demandante, están viciados, pues evidentemente no fueron enviados a la dirección de residencia o laboral de la demandada.

Por lo tanto, se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones para que en el término de cinco (5) días hábiles, **manifieste si conoce o ignora el lugar de habitación o trabajo de la parte demandada**, a fin de continuar con el presente trámite procesal, y si es del caso, solicite el emplazamiento de conformidad con lo reglado en el numeral 4 del artículo 291¹ del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
SECRETARIO

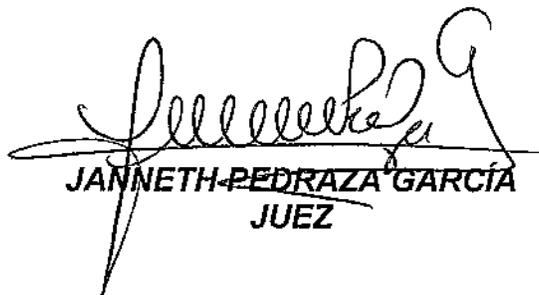
**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800467 00
DEMANDANTE:	MARÍA INÉS CUBILLOS TRIANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Por secretaría librese nuevamente el oficio No. 00601/JPG de 17 de julio de 2019¹, reiterado a través del oficio No. 00957/JPG de 20 de septiembre de 2019², dirigido a la U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que allegue respuesta inmediata **únicamente respecto del numeral segundo**, en el sentido de indicar si en la Resolución No. RDP 016626 de 22 de abril de 2017, se hicieron nuevamente descuentos por concepto de aportes, ya realizados en la Resolución No. RDP 037018 de 13 de agosto de 2013, informándole de que se trata del tercer requerimiento, so pena de iniciarse las acciones que correspondan ante la Procuraduría General de la Nación, por persistir en desacato a lo ordenado en las presentes diligencias.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 181

² Folio 186



11

1

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900414 00
DEMANDANTE:	MARÍA CLAUDIA MARQUEZ DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARÍA CLAUDIA MARQUEZ DAZA, solicitó la nulidad del oficio N°. 20181190228422 del 14 de diciembre de 2018¹ y del acto ficto o presunto derivado silencio respecto del recurso de reposición impetrado contra el oficio anterior², mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto N°. 0382 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, cambió de criterio y acogió la posición planteada por la Sección Segunda de la referida Corporación, en el sentido de dar aplicación a la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado acerca de la prima especial de servicios del 30% para los empleados de la Fiscalía General de la Nación, aceptando el impedimento de los jueces, como quedó registrado en el Acta N°. 009 del 25 de febrero de 2019; me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado asimismo reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuer que asuma la demanda presentada.

Lo arriba señalado, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

¹ Folios 15-18

² Folios 19-20



“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de los accionantes constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaro impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

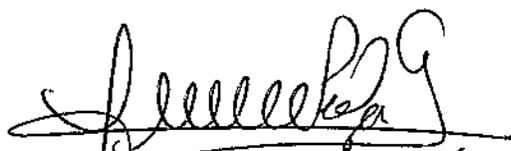


RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

10

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900407 00
DEMANDANTE:	KRISHNA LISSETH GÓMEZ CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora KRISHNA LISSETH GÓMEZ CASTRO, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 6693 del 23 de julio de 2018¹ y 7838 del 19 de septiembre de 2018², proferidas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra la primera resolución, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

¹ Folios 9 y 10

² Folio 12



Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”



Expediente No. 110013335020201900407 00

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

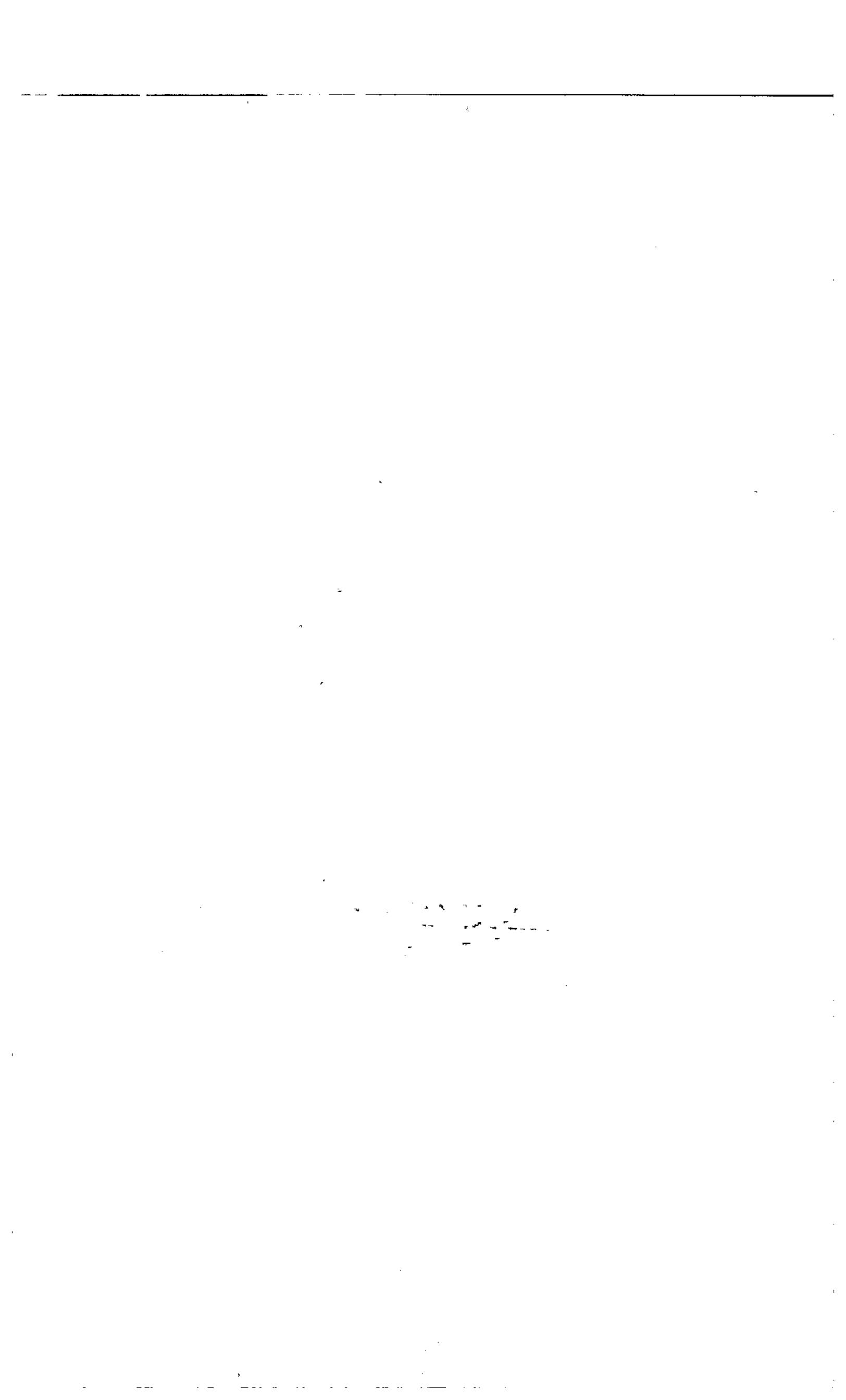
SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900395 00
DEMANDANTE:	EDMUNDO ALBERTO RAMOS VIVES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

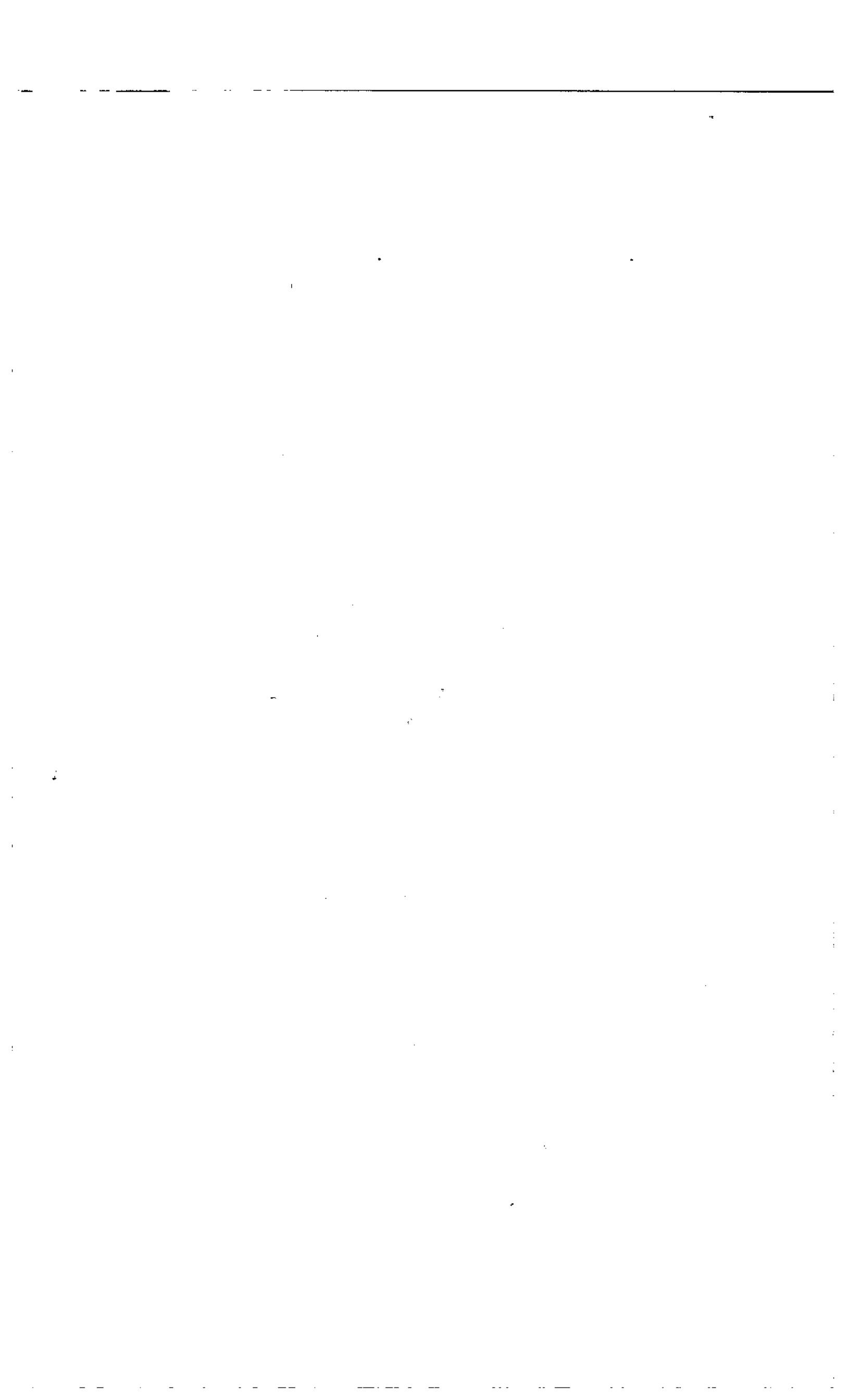
Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del señor Edmundo Alberto Ramos Vives, fue en la Universidad del Atlántico, ubicada en Barranquilla, según consta el certificado de información laboral visible a folio 28 del expediente.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo del Atlántico, Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con fundamento en el numeral 2º, del artículo 1º del Acuerdo N°. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla – Atlántico (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

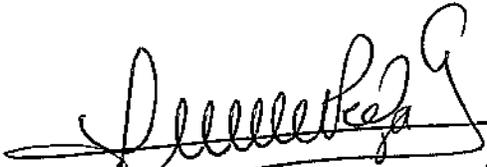
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,



RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla – Atlántico (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍALETA GULFO /SECRETARIO



100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800312 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	ELSA TITA CORTÉS CORTÉS

Encontrándose el proceso en etapa de notificación de la demanda, advierte este Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución N°. GNR 221363 del 16 de junio de 2014, mediante la cual se reconoce el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Elsa Tita Cortés (Fl. 68-72).

*En este punto, es menester precisar que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Elsa Tita Cortés**, fue en Santiago de Cali (Valle del Cauca), como se colige del acto acusado (fl. 68-69).*

Aunado a lo anterior, la demandada mediante escrito visible a folio 111 solicita en respuesta a la citación enviada por este Despacho para notificación personal (fl. 109-110), que el proceso de la referencia sea remitido a la ciudad de Cali, toda vez que dada su avanzada edad no puede trasladarse a Bogotá.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios del titular de la obligación.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Valle del Cauca, Circuito Judicial Administrativo de Cali, con fundamento en el numeral 26°, literal c) del artículo 1° del Acuerdo N°. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.



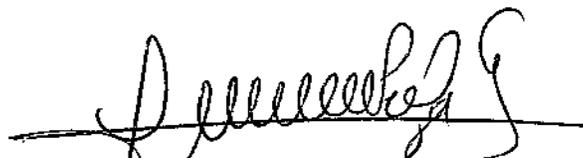
En consecuencia de lo anterior, y en aras de garantizarle a la señora **ELSA TITA CORTÉS**, su derecho a la defensa y contradicción, dada la condición de tercera edad que alude, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali – Valle del Cauca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cali – Valle del Cauca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900406 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JOSÉ GILDARDO ORDOÑEZ MOSQUERA

Encontrándose las presentes diligencias en la etapa procesal de calificación de la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de seguir con el trámite de las mismas, habida cuenta de las siguientes consideraciones:

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita:

“PRETENSIONES.

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución 835 del 03 de enero de 2019 que reliquidó una pensión de vejez compartida al señor ORDOÑEZ MOSQUERA JOSE GILDARDO, aplicando como régimen el Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 04 de abril de 2011, en cuantía inicial de \$997,674, dejándose en suspenso la suma de \$2.597.432 m/cte., por concepto de retroactivo hasta tanto se aportara certificación proferida por el patrono CENTRAL CASTILLA SA identificado con NIT 890300440 o quien haga sus veces indicando a quien debe efectuarse el giro del retroactivo.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad de la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida, al señor ORDOÑEZ MOSQUERA JOSE GILDARDO. debido a que se liquidó como pensión de vejez compartida siendo pensión de vejez ordinaria y una vez efectuado el estudio pensional que en derecho corresponde, se evidencia que el valor de la mesada resulta menor al reconocido en el estudio de pensión vejez compartida.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor ORDOÑEZ MOSQUERA JOSE GILDARDO el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a \$57.169.936.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor ORDOÑEZ MOSQUERA JOSE GILDARDO la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.”



Ahora bien, según como consta en el acto acusado, esto es, la Resolución N°. SUB 835 del 03 de enero de 2019¹, el señor JOSÉ GILDARDO ORDOÑEZ MOSQUERA no tenía la calidad de empleado público, pues todas las cotizaciones al sistema general de pensiones, fueron realizadas como trabajador de Central Castilla S.A. y la última de forma independiente.

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de:

“...”

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

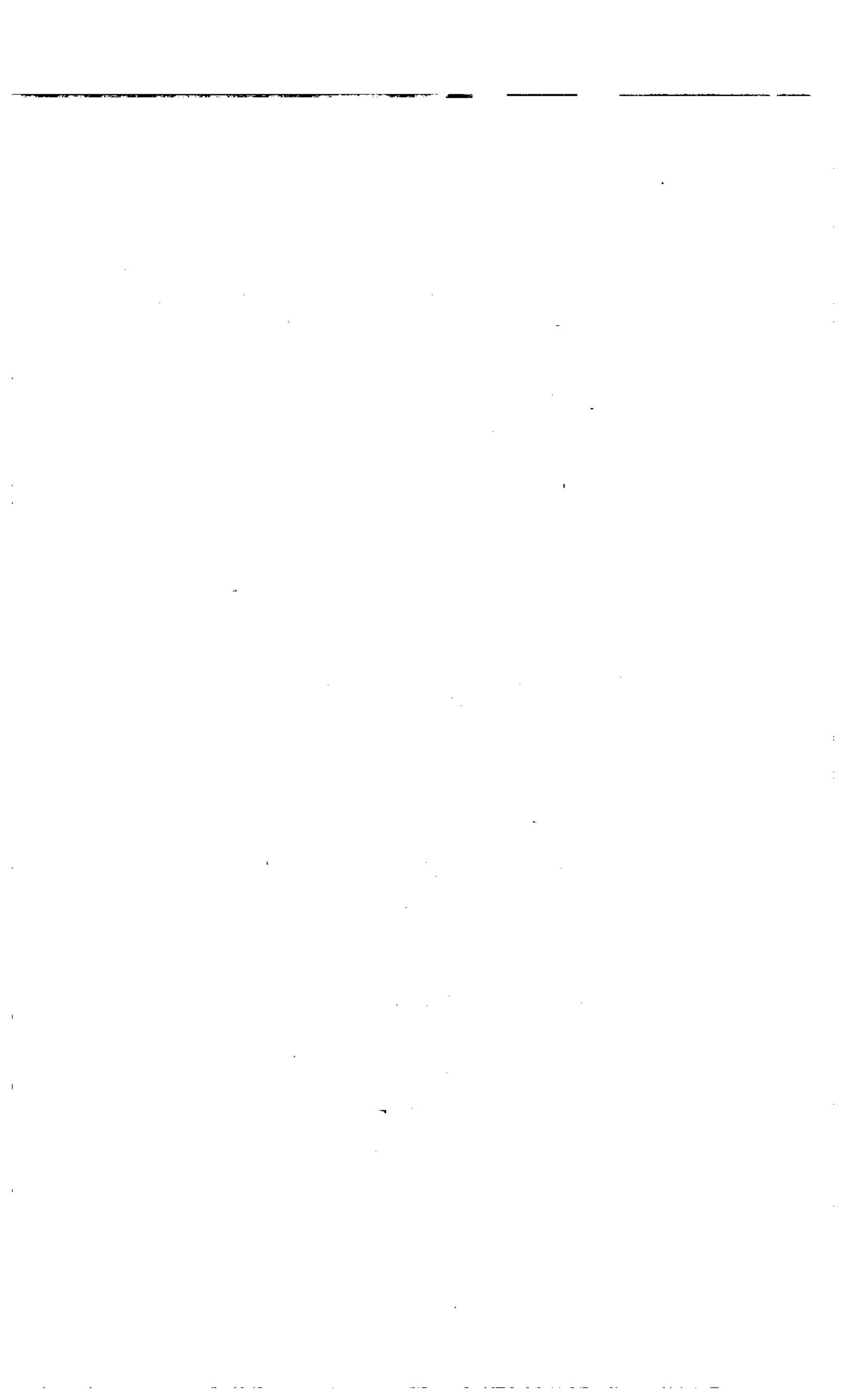
“...”

“4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.”

“...”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

¹ Folios 20-25



Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado², en providencia de 28 de marzo de 2019, al estudiar un tema igual al que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que **el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,³ lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.

(…)” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). MP.DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

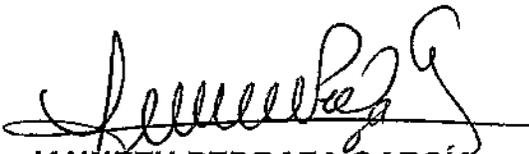
³ Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.



RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

RVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍÑETA GULFO /SECRETARIO

11

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900410 00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Observa el Despacho que dentro del expediente de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

➤ *La Universidad Pedagógica Nacional en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso demanda en contra de la UGPP, correspondiendo por reparto al Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (fl. 47).*

➤ *El precitado Juzgado mediante providencia del 10 de abril de 2018 resolvió remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta – Reparto, por considerar que las pretensiones invocadas en la demanda debían ser estudiadas de fondo por esa sección (fl. 49-53).*

➤ *Efectuado el reparto de rigor, le correspondió al Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el conocimiento de las presentes diligencias (fl. 58).*

➤ *El 1º de junio de 2018 el precitado Juzgado luego de estudiar la demanda y sus anexos inadmitió el medio de control, concediendo a la parte demandante el término de ley para subsanar (fl. 60-62).*

➤ *Siendo presentado el escrito de subsanación (fl. 64-65), por auto visible de folio 68 a 72 el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió rechazar la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial; decisión que fue recurrida por la parte actora (fl. 74-77).*

➤ *Por auto del 7 de junio de 2019 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección – Cuarta, Subsección "B", decidió revocar el auto anterior, ordenando al Juzgado 42 Administrativo proveer sobre la admisión de la demanda (fl. 91-100).*

➤ *Mediante auto de obediencia y cumplimiento el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Cuarta, resolvió declarar la falta de competencia para conocer las presentes diligencias, ordenando remitir el expediente a la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 104-106).*

Siendo así el devenir procesal que antecede, es evidente que si el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá consideró que carecía de competencia para tramitar el asunto de la referencia, debió haber propuesto el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 158 del C.P.A.C.A., con el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mas no someter el expediente a un nuevo reparto entre los juzgados que componen esta sección, tal como lo dispuso en el auto de obediencia y cumplimiento.

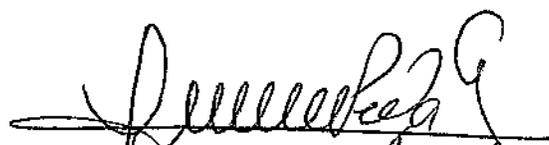
Por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso a las partes del asunto de la referencia, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá Sección Cuarta, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

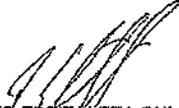
Remitir, el proceso de la referencia al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900417 00
DEMANDANTE:	WILSON ANDRÉS HERRERA PEÑA
DEMANDADO: -	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del señor Wilson Andrés Herrera Peña, fue en el Batallón de Mantenimiento de Aviación N°. 1 Aviones, ubicado en Nilo Cundinamarca, según consta el certificado de Unidad Militar expedido en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹.

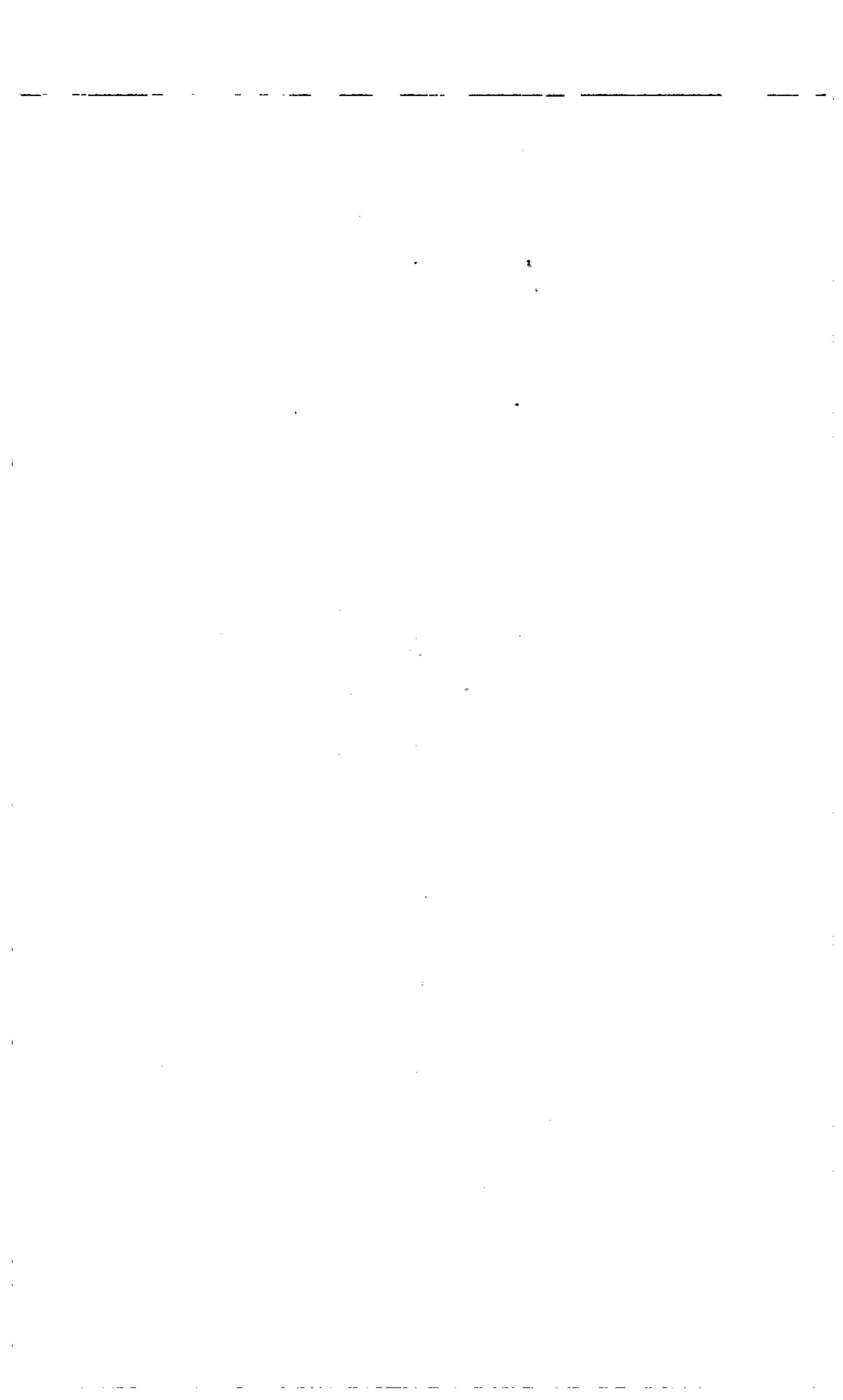
De conformidad con el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con fundamento en el numeral 14°, literal c) del artículo 1° del Acuerdo N°. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot – Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

¹ Folios 77



RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito Girardot – Cundinamarca (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

2020

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900418 00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN SALCEDO SALCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Correspondería avocar el conocimiento del presente proceso, si no fuera porque el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 1 Aviones, ubicado en el municipio de Nilo - Cundinamarca, según consta en la Hoja de Servicios No. 3-6382524 de 04 de febrero de 2019¹ y en la certificación de 29 de mayo de 2019².

De conformidad con el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia por razón del territorio, en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Así las cosas, el conocimiento de estas diligencias corresponde al Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca, Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con fundamento en el numeral 14º, literal c) del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, como quiera que se demanda una entidad del orden Nacional.

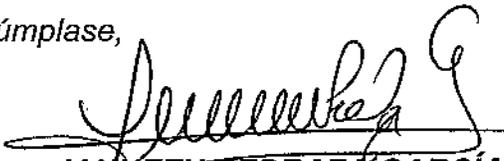
En consecuencia de lo anterior, se dispondrá remitir por competencia las presentes diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Remitir, por competencia, estas diligencias al Juez Administrativo del Circuito de Girardot, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 14
² Folio 19

Expediente No. 110013335020201900418 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900408 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ELQUIN ALBERTO FLÓREZ RENDÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., solicita:

5. PRETENSIONES

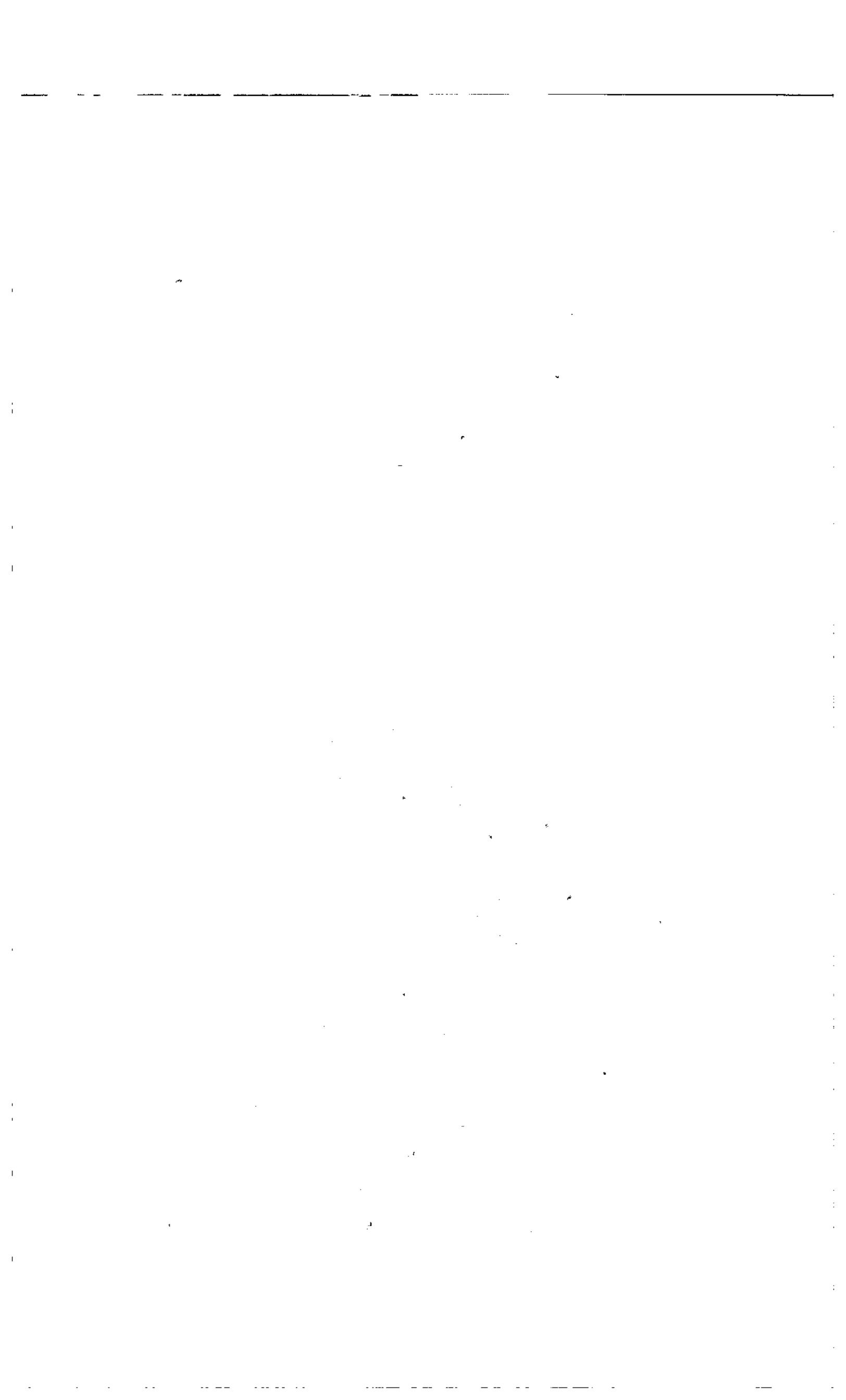
PRIMERA: Se declare la nulidad de la **Resolución SUB 109468 del 08 de mayo de 2019**, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez al señor FLOREZ RENDON ELQUIN ALBERTO, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, de conformidad con lo establecido en la Ley 860 de 2003, en cuantía inicial de \$828,116, efectiva a partir del 1 de mayo de 2019.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se declare que el dictamen de fecha 06 de marzo de 2017, emitido por EPS SURA, no es el idóneo para el reconocimiento de la prestación económica del señor FLOREZ RENDON ELQUIN ALBERTO, porque de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 33 del decreto 1352/13, no se debe allegar doble calificación por un mismo caso a las Juntas de Calificación de Invalidez, caso en el cual se debe proceder a la devolución del expediente, **y se trata de una causal no subsanable.**

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor FLOREZ RENDON ELQUIN ALBERTO el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional, equivalentes a \$ 3.312.464.

CUARTA: A título de restablecimiento del derecho, ordenar al señor FLOREZ RENDON ELQUIN ALBERTO la actualización de los valores debidos por concepto de indexación de los valores adeudados, de acuerdo al aumento del IPC correspondiente, de acuerdo a lo reglado en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, hasta tanto se haga efectivo el pago.

QUINTA: Se ordena a Colpensiones el estudio de la prestación económica de acuerdo al dictamen No: 2017210645DE del 05 de abril de 2017 emitido por dicha administradora.



SEXTA: condene en costas al señor FLOREZ RENDON ELQUIN ALBERTO.”

Ahora bien, según como consta en el acto acusado, esto es, la Resolución No. SUB 109468 de 08 de mayo de 2019¹, el señor ELQUIN ALBERTO FLÓREZ RENDÓN no tenía la calidad de empleado público, pues todas las cotizaciones al sistema general de pensiones, fueron efectuadas por empleadores del sector privado.

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, con base en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

“Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“...”

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

“...”

“4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

“...”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la

¹ Folios 24-29



mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Así lo ha expresado el H. de Consejo de Estado², en providencia de 28 de marzo de 2019, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, de acuerdo a lo siguiente:

“(…)

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que **el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.**

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos,³ lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos.

(Negrilla y subrayas fuera de texto)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). MP.DR. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

³ Radicado 110010325000201700719 00 (3702-2017), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones, Demandado Leonor Osma de Palacios, auto del 30 de abril de 2018.



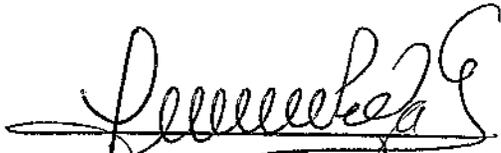
(...)"

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

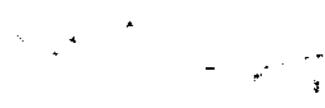


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

0



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201600088 01
EJECUTANTE:	AURA NELLY SUESCA MARTÍNEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, en los siguientes términos:

"(...)

Es preciso advertir como primera medida, que la liquidación de los intereses se debe dar en su totalidad en los términos del artículo 177 del C.C.A. norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, atendiendo además, que la demanda ordinaria se radicó en vigencia del CCA, y que bajo esta misma cuerda dictó la sentencia y quedó ejecutoriada la misma. Lo anterior, conforme lo previsto en artículo 308 del CPACA que dispuso, de un lado su aplicación con efecto general inmediato a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien desde el 2 julio de 2012; y del otro, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua (C.C.A.) para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha, pero que no se hubiesen agotado en ese momento.

La siguiente liquidación de crédito se presenta en los términos del mandamiento de pago librado en la providencia de fecha 29 de abril de 2016, por la suma de \$11.826.532, valor confirmado en la audiencia celebrada el día 01 de febrero de 2017 que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, cabe señalar que en el presente proceso mediante la Resolución RDP 0303 del 19 de Agosto de 2016, la entidad UGPP asumió el pago de los intereses moratorios, modificando así la resolución No. RDP 4529 del 27 de junio de 2012 que da cumplimiento a un fallo judicial; cuya ordenó (sic) de pagar se dio a través de la resolución No. 2437 del de diciembre de 2017, por intereses moratorios la suma de \$2.978.084,17 y cuyo valor fue cancelado por la entidad; por lo tanto le solicito al despacho esta suma se impute como PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION y se descuenta del valor total adeudado a mandante.

(...)"

¹ Folios 165-166



TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							\$ 25.328.852,49
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$ 1.491.521,29
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria							\$ 26.820.373,78
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							26-ene-2012
Mes inclusión en nómina	may-13		Mes anterior inclusión en nómina			abr-13	
Días en Mora							460
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Boario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	Interes mensual
26/01/2012	31/01/2012	\$ 26.820.373,78	19,92	29,88	2,49	6	\$ 133.565
01/02/2012	29/02/2012	\$ 27.348.280,36	19,92	29,88	2,49	29	\$ 658.273
01/03/2012	31/03/2012	\$ 27.876.186,94	19,92	29,88	2,49	31	\$ 717.254
01/04/2012	30/04/2012	\$ 28.404.093,51	20,52	30,78	2,57	30	\$ 728.565
01/05/2012	31/05/2012	\$ 28.932.000,09	20,52	30,78	2,57	31	\$ 766.843
01/06/2012	30/06/2012	\$ 29.987.813,25	20,52	30,78	2,57	30	\$ 769.187
01/07/2012	31/07/2012	\$ 30.515.719,82	20,86	31,29	2,61	31	\$ 822.221
01/08/2012	31/08/2012	\$ 30.515.719,82	20,86	31,29	2,61	31	\$ 822.221
01/09/2012	30/09/2012	\$ 30.515.719,82	20,86	31,29	2,61	30	\$ 795.697
01/10/2012	31/10/2012	\$ 30.515.719,82	20,89	31,34	2,61	31	\$ 823.403
01/11/2012	30/11/2012	\$ 30.515.719,82	20,89	31,34	2,61	30	\$ 796.842
01/12/2012	31/12/2012	\$ 30.515.719,82	20,89	31,34	2,61	31	\$ 823.403
01/01/2013	31/01/2013	\$ 30.515.719,82	20,75	31,13	2,59	31	\$ 817.885
01/02/2013	28/02/2013	\$ 30.515.719,82	20,75	31,13	2,59	28	\$ 738.735
01/03/2013	31/03/2013	\$ 30.515.719,82	20,75	31,13	2,59	31	\$ 817.885
01/04/2013	30/04/2013	\$ 30.515.719,82	20,83	31,25	2,60	30	\$ 794.553
461							
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 11.826.532

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 1º de febrero de 2017².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 29 de abril de 2016³ se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora AURA NELLY SUESCA MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.638.320 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.826.532), por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 25 de enero de 2012, proferida por este Despacho, dentro del proceso No. 110013331020201000496 00, es decir desde el 26 de enero de 2012 hasta el 30 de abril de 2013.

² Folios 125-139

³ Folios 58-62



SEGUNDO: NEGAR la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

(...)"

Mediante memorial de 13 de junio de 2016, la UGPP presentó excepciones a la demanda ejecutiva⁴, y el Despacho en proveído de 1º de febrero de 2017⁵, determinó:

"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencias de fecha 15 de junio de 2011 proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 1 de diciembre de 2011, en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

(...)"

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 31 de mayo de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada⁶.

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante⁷, la parte accionada allegó copia del auto N°. ADP 009959 del 20 de diciembre de 2018, en el que se informa que por Resolución N°. RDP 030312 del 19 de agosto de 2016, se ordenó el pago de intereses moratorios⁸.

Por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación del crédito por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$8.848.447,83), correspondientes a:

⁴ Folios 70-74

⁵ Folios 125-139

⁶ Folios 152-157

⁷ Folio 170-171

⁸ Folio 173-174



CONCEPTO	MONTO
Intereses moratorios adeudados	+ \$ 11.826.532
Pago parcial efectuado por la UGPP	- \$ 2.978.084,17
Total	= \$8.848.447,83

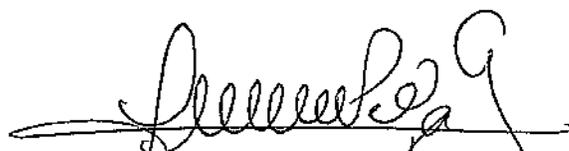
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$8.848.447,83), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

2111

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	110013335020201500156 03
EJECUTANTE:	MARÍA LUCÍA DÍAZ DE BERMÚDEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, en los siguientes términos:

“(…)

Es preciso advertir como primera medida, que la liquidación de los intereses se debe dar en su totalidad en los términos del artículo 177 del C.C.A. norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos y/o causación de la obligación, atendiendo además, que la demanda ordinaria se radicó en vigencia del CCA, y que bajo esta misma cuerda se dictó la sentencia y quedó ejecutoriada la misma. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 308 del CPACA que dispuso, de un lado su aplicación con efecto general e Inmediato a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien desde el 2 de julio de 2012; y del otro, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua (C.C.A.) para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha, pero que no se hubiesen agotado en ese momento.

La siguiente liquidación de crédito se presenta conforme a lo ordenado por la sentencia de segunda instancia notificada el 20 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", liquidando los intereses moratorios sobre el CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO, sin ajustar, ni indexar los intereses adeudados, y tomando como siempre la misma base de liquidación por \$14.565.950,79, generando la presente liquidación de crédito la suma de \$9.686.513 por concepto de intereses moratorios.

(…)”.

Acompaña lo anterior, con la siguiente liquidación (fl. 196):

¹ Folio 195



TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS							
Valor Retroactivos a la fecha de Ejecutoria							\$ 11.863.544,66
Valor Indexación de mesadas a la fecha de Ejecutoria							\$ 2.702.406,13
Total Mesadas Atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria							\$ 14.565.950,79
DÍA SIGUIENTE A FECHA DE EJECUTORIA							23-jul-2008
Mes Inclusión en nómina		ene-11		Mes anterior inclusión en nómina			dic-10
Días en Mora							891
Desde	Hasta	Base Liquidación	Int. Corriente Bcario	Int. Mora a Liquidar	Tasa mora mes	Días	Interes mensual
23/07/2008	31/07/2008	\$ 14.565.950,79	21,51	32,26	2,69	9	\$ 117.474
01/08/2008	31/08/2008	\$ 14.565.950,79	21,51	32,26	2,69	31	\$ 404.634
01/09/2008	30/09/2008	\$ 14.565.950,79	21,51	32,26	2,69	30	\$ 391.581
01/10/2008	31/10/2008	\$ 14.565.950,79	21,02	31,53	2,63	31	\$ 395.478
01/11/2008	30/11/2008	\$ 14.565.950,79	21,02	31,53	2,63	30	\$ 382.720
01/12/2008	31/12/2008	\$ 14.565.950,79	21,02	31,53	2,63	31	\$ 395.478
01/01/2009	31/01/2009	\$ 14.565.950,79	20,47	30,71	2,56	31	\$ 385.130
01/02/2009	28/02/2009	\$ 14.565.950,79	20,47	30,71	2,56	28	\$ 347.859
01/03/2009	31/03/2009	\$ 14.565.950,79	20,47	30,71	2,56	31	\$ 385.130
01/04/2009	30/04/2009	\$ 14.565.950,79	20,28	30,42	2,54	30	\$ 369.247
01/05/2009	31/05/2009	\$ 14.565.950,79	20,28	30,42	2,54	31	\$ 381.555
01/06/2009	30/06/2009	\$ 14.565.950,79	20,28	30,42	2,54	30	\$ 369.247
01/07/2009	31/07/2009	\$ 14.565.950,79	18,65	27,98	2,33	31	\$ 350.888
01/08/2009	31/08/2009	\$ 14.565.950,79	18,65	27,98	2,33	31	\$ 350.888
01/09/2009	30/09/2009	\$ 14.565.950,79	18,65	27,98	2,33	30	\$ 339.569
01/10/2009	31/10/2009	\$ 14.565.950,79	17,28	25,92	2,16	31	\$ 325.112
01/11/2009	30/11/2009	\$ 14.565.950,79	17,28	25,92	2,16	30	\$ 314.625
01/12/2009	31/12/2009	\$ 14.565.950,79	17,28	25,92	2,16	31	\$ 325.112
01/01/2010	31/01/2010	\$ 14.565.950,79	16,14	24,21	2,02	31	\$ 303.664
01/02/2010	28/02/2010	\$ 14.565.950,79	16,14	24,21	2,02	28	\$ 274.277
01/03/2010	31/03/2010	\$ 14.565.950,79	16,14	24,21	2,02	31	\$ 303.664
01/04/2010	30/04/2010	\$ 14.565.950,79	15,31	22,97	1,91	30	\$ 278.756
01/05/2010	31/05/2010	\$ 14.565.950,79	15,31	22,97	1,91	31	\$ 288.048
01/06/2010	30/06/2010	\$ 14.565.950,79	15,31	22,97	1,91	30	\$ 278.756
01/07/2010	31/07/2010	\$ 14.565.950,79	14,94	22,41	1,87	31	\$ 281.086
01/08/2010	31/08/2010	\$ 14.565.950,79	14,94	22,41	1,87	31	\$ 281.086
01/09/2010	30/09/2010	\$ 14.565.950,79	14,94	22,41	1,87	30	\$ 272.019
01/10/2010	31/10/2010	\$ 14.565.950,79	14,21	21,32	1,78	31	\$ 267.352
01/11/2010	30/11/2010	\$ 14.565.950,79	14,21	21,32	1,78	30	\$ 258.728
01/12/2010	31/12/2010	\$ 14.565.950,79	14,21	21,32	1,78	31	\$ 267.352
892							
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS							\$ 9.686.513

CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 11 de abril de 2018².

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 06 de octubre de 2017³ se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora MARIA LUCIA DÍAZ DE BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.365.433 de Bogotá, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

² Folios 161-167

³ Folios 116-120



DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$11.188.181) MCTE, por concepto de intereses moratorios, causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha 22 de julio de 2008, proferida por este Despacho dentro del proceso No. 250002325000200508446 00, es decir desde el 23 de julio de 2008 al 31 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: NEGAR la indexación de la suma ordenada en el numeral anterior, por cuanto, ésta se aplica exclusivamente sobre las diferencias que resultaron entre las cantidades liquidadas y las sumas canceladas por concepto del pago de la pensión con los respectivos ajustes anuales ordenados en la sentencia, y no como lo pretende la parte ejecutante, sobre el valor de los intereses moratorios estimados.

Asimismo, es evidente que se solicita un pago no ordenado en la providencia aportada como base de recaudo, pues dichos conceptos son excluyentes, por lo que no se puede pretender una doble sanción por el pago tardío de la obligación.

(...)"

Mediante memorial de 20 de noviembre de 2017, la UGPP presentó excepciones a la demanda ejecutiva⁴, y el Despacho en proveído de 11 de abril de 2017⁵, determinó:

"PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo sentencia judicial proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 9 de julio de 2008, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2017, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

Sobre la mencionada decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución del título ejecutivo, la ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se decidió mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada⁶.

Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante⁷, la parte accionada allegó copia del auto N°. ADP 000585 del 24 de enero de 2019⁸, en el que se informa que se remitió a la dirección de nómina de

⁴ Folios 127-134

⁵ Folios 161-167

⁶ Folios 179-187

⁷ Folio 200 y 204

⁸ Folio 202-203



pensionados de la entidad, los documentos pertinentes con el fin que elabore la liquidación de los intereses moratorios a que tiene derecho la ejecutante.

Posteriormente, mediante escrito del 17 de junio de 2019 la UGPP allega copia de la Resolución N°. SFO 001812 del 06 de junio de 2019⁹, por la que, se ordenó el pago de intereses moratorios a la ejecutante por la suma de \$2.463.323,40, respecto de lo cual el apoderado judicial de la misma aclara que esa cifra no obedece a la totalidad de la obligación, y asegura que no ha sido efectuado ningún pago por ese concepto.

Por otro lado, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral segundo de la sentencia del 19 de septiembre de 2018¹⁰, se constató con el material obrante a folio 197 y 198 del expediente que el apoderado judicial de la ejecutante, radicó ante CAJANAL E.I.C.E. – liquidada –, solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución el 23 de octubre de 2008, es decir, que desde el 22 de julio de 2008 (fecha de ejecutoria de la sentencia)¹¹ transcurrieron 3 meses, por lo que no cesó la causación de intereses en el asunto de la referencia, en virtud de lo reglado en el artículo 177 del C.C.A., aplicable en atención a que la sentencia objeto de ejecución fue proferida bajo el amparo del Decreto 01 de 1984.

Por consiguiente, al no acreditarse ningún pago efectivo, habrá de aprobarse la liquidación del crédito por la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.188.181), teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago librado y la providencia de fecha 11 de abril de 2017, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: *APROBAR la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago, en la suma de ONCE*

⁹ Folios 210-211

¹⁰ Folios 179-187

¹¹ Folio 81 Vto.



MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.188.181), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

1914

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

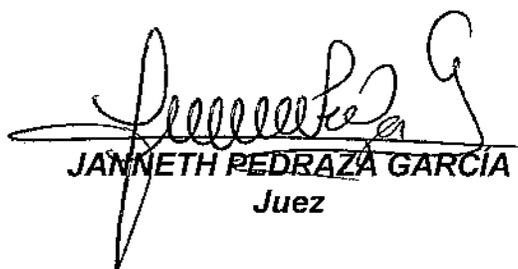
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700110 00
DEMANDANTE:	CECILIA CAICEDO DE CHAPARRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 30 de mayo de 2019¹, por medio de la cual revocó la sentencia de 21 de marzo de 2018², proferida por este Despacho, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 217-224

² Folios 162-175

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

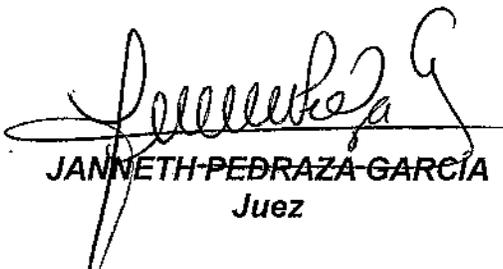
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500204 00
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA FORERO AVELLANEDA
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y OTROS

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero, en providencia de fecha 30 de agosto de 2018¹, por medio de la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de abril de 2015², proferido por este Despacho, que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este proveído y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 104

² Folios 74-77



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

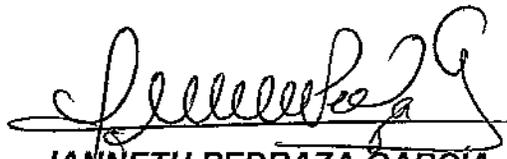
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800324 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO PENAGOS SANTANA

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante los siguientes escritos del 07 de octubre de 2019 visibles a folios 80 a 82 y del 83 a 84.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPÍTALETA GULFO /SECRETARIO

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

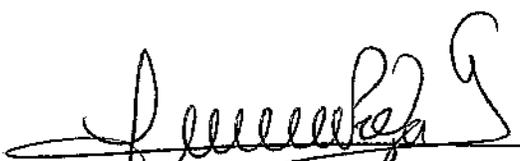
| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800561 00 |
| DEMANDANTE: | JENNIE CAROLINA ARENAS CASTRO |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. |

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante los siguientes escritos:

- 16 de septiembre de 2019, folios 234 a 265.
- 26 de septiembre de 2019, folios 266 a 269.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPÍALETA GULFO
/SECRETARIO |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201900047 00 |
| DEMANDANTE: | YIMMY SIDNEY TRIANA BERNAL |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E. |

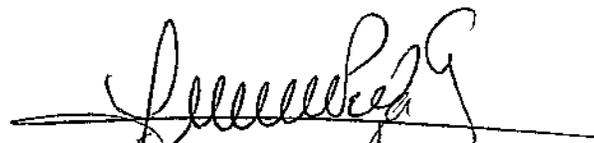
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 2 de octubre de 2019 a las 12:00 meridiano, fijada mediante providencia de 13 de septiembre de 2019¹; se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinte (20) de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme al artículo 180² del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

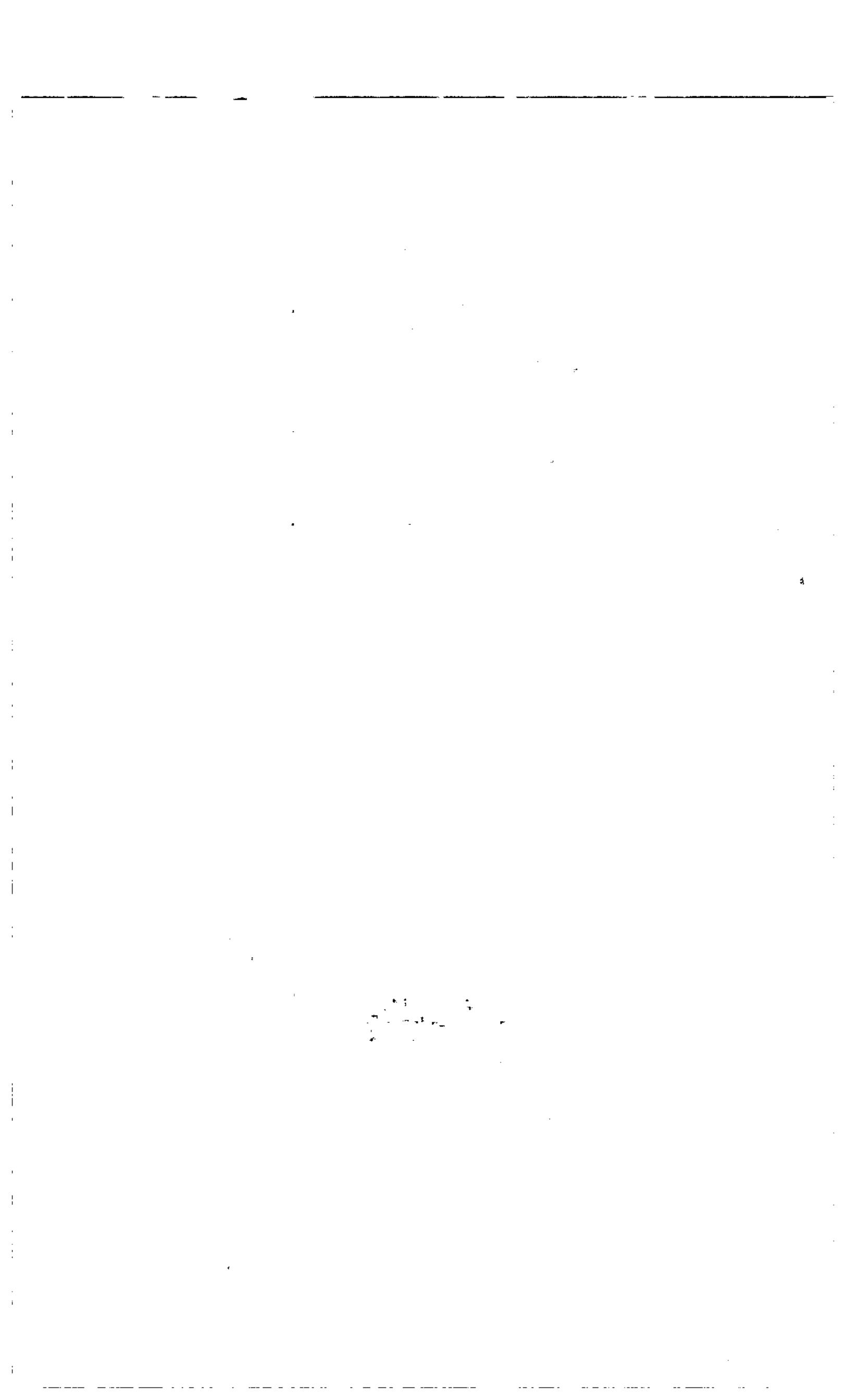

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

¹ Folio 362

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201600029 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA DOLORES LEGUIZAMÓN CASTIBLANCO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

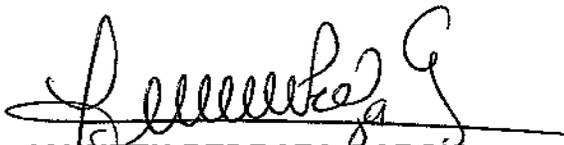
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 2 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m., fijada mediante providencia de 30 de agosto de 2019¹; se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443, numeral 2º ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinte (20) de noviembre de 2019, a las 12:00 meridiano, a la audiencia inicial, conforme al artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443, numeral 2º ibídem.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

¹ Folio 233



1992

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201600513 00 |
| DEMANDANTE: | DIANA FABIOLA RIAÑO MONROY |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. (antes HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E.) |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de fecha 18 de julio de 2019¹, por medio de la cual revocó el auto de 14 de febrero de 2018², proferido en audiencia por este Despacho, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, y en su lugar ordenó continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinte (20) de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180³ del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 171-175

² Folios 159-161

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201600513 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETE GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

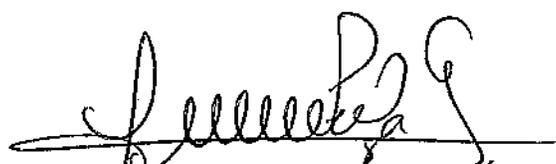
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800505 00 |
| DEMANDANTE: | EDNA MARGARITA TORRES FERNÁNDEZ |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E. |

Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 16 de septiembre de 2019¹, 1º de octubre de 2019² y 4 de octubre de 2019³, visibles de folios 127 a 171, 180 a 183 y 185 a 187.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

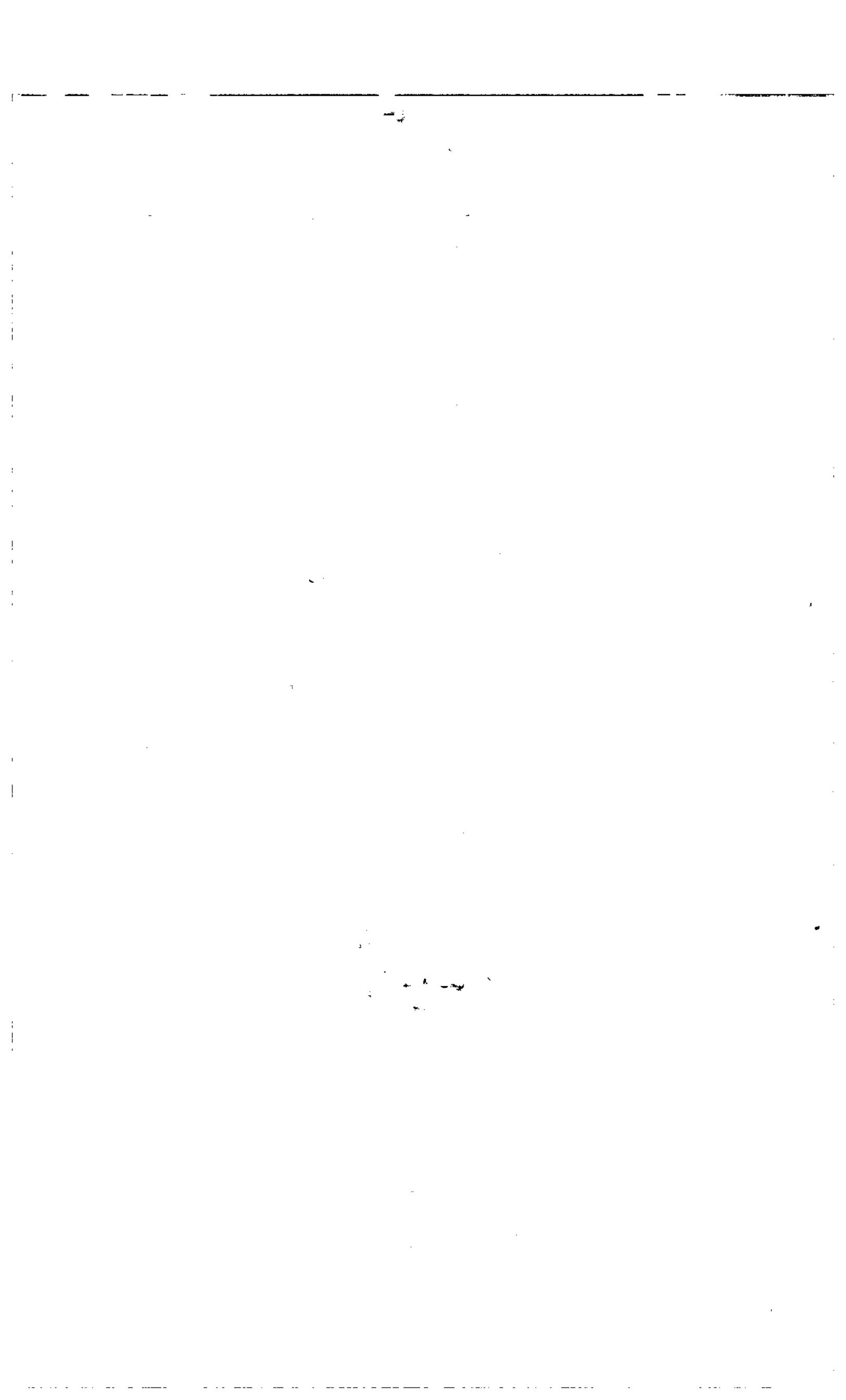
G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |

¹ Folio 126

² Folio 179

³ Folio 184



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201900059 00 |
| DEMANDANTE: | IRMA STELLA PARDO CASTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO |

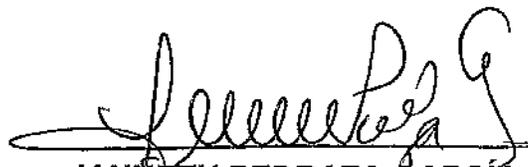
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 2 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m., fijada mediante providencia de 13 de septiembre de 2019¹; se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinte (20) de noviembre de 2019, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, conforme al artículo 180² del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario |

¹ Folio 55

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201600496 00 |
| DEMANDANTE: | ANA CLEOFE ORTÍZ RIAÑO |
| DEMANDADO: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP e INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX (llamado en garantía) |

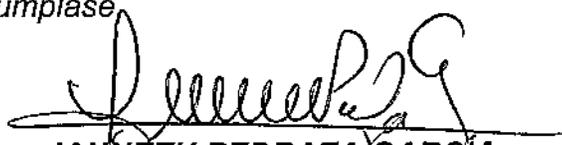
Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 26 de agosto de 2019¹, por medio de la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 24 de enero de 2018², proferido en audiencia por este Despacho, que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el llamado en garantía.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el seis (6) de noviembre de 2019, a las 11:00 a.m., para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180³ del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folios 154-159

² Folios 138-139

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201600513 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201800239 00 |
| DEMANDANTE: | ADOLFO LEÓN CRUZ VALENCIA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 2 de octubre de 2019 a las 11:00 a.m., fijada mediante providencia de 30 de agosto de 2019¹; se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443, numeral 2º ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinte (20) de noviembre de 2019, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme al artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 443, numeral 2º ibídem.

Notifíquese y cúmplase

**JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ**

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
SECRETARIO |

¹ Folio 90



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

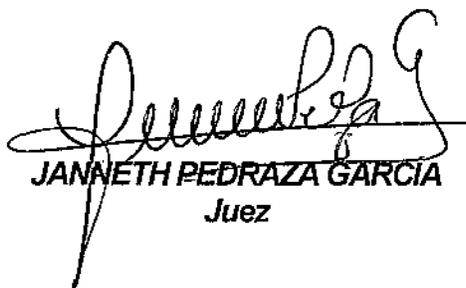
Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

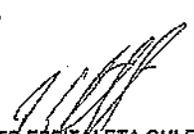
| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201800239 00 |
| DEMANDANTE: | ADOLFO LEÓN CRUZ VALENCIA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) |

Revisado el expediente de medida cautelar, se hace necesario que por la secretaría del Despacho, se reitere en los términos indicados en el auto del 26 de abril de 2019, el oficio N°. 00470 del 7 de junio del año en curso, dirigido al Gerente General del Banco Popular.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
SECRETARIO |

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201800539 00 |
| DEMANDANTE: | FLORINDA LÓPEZ CAMARGO |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. (antes HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E.) e INVERSIONES NOBBON S.A.S. (Tercero interesado) |

No es del caso atender la solicitud elevada por la Dra. MARYURY ACOSTA BAQUERO, como apoderada de la parte demandante, a través del escrito de 29 de agosto de 2019¹, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

Sumado a lo anterior, es pertinente advertir que las decisiones judiciales adoptadas por los jueces en desarrollo de la actividad judicial, y en uso de sus facultades jurisdiccionales, son inmodificables, las cuales no solamente atan a los jueces sino a las partes, en aplicación del principio de la seguridad jurídica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 2 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m., fijada mediante providencia de 23 de agosto de 2019²; se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

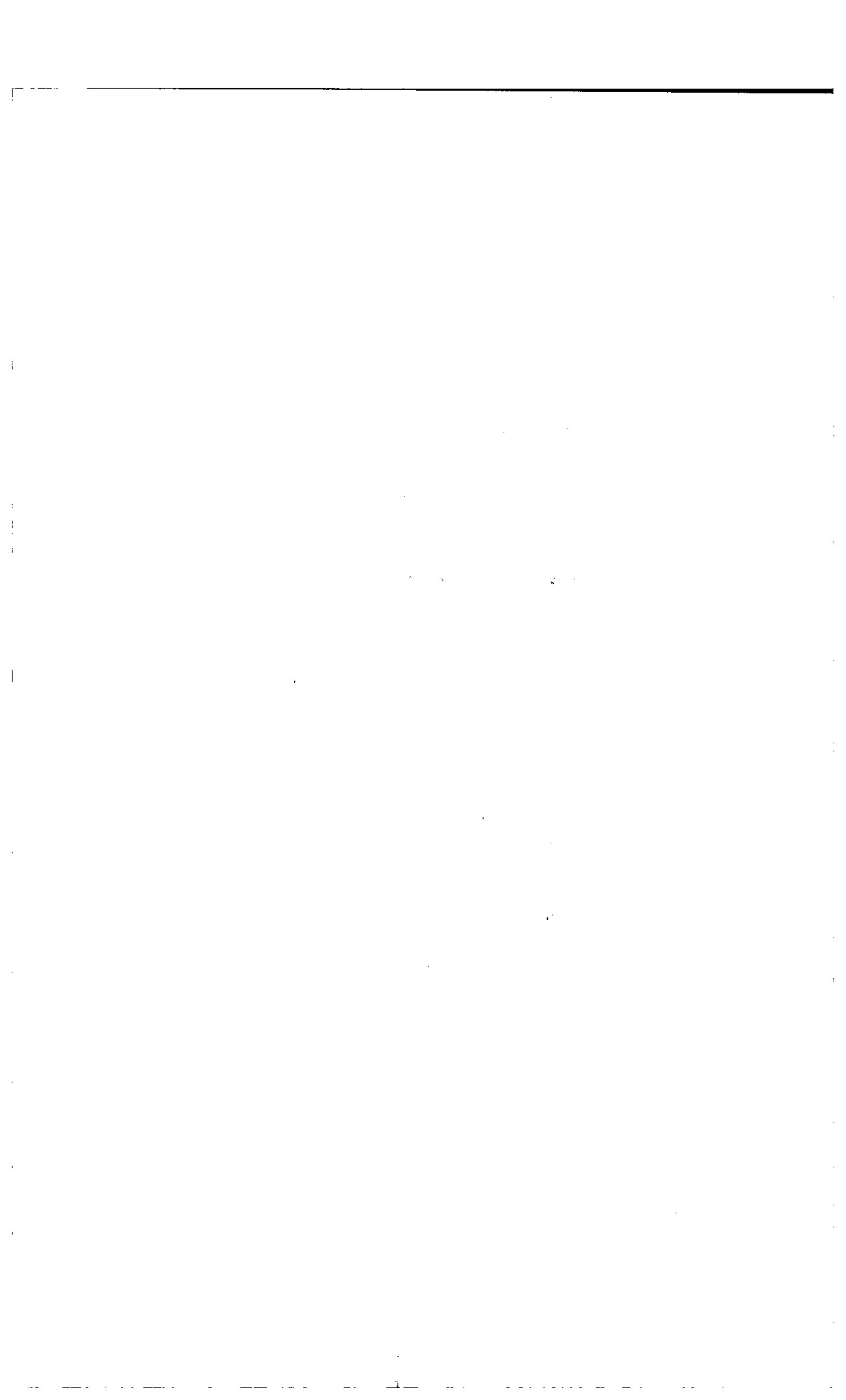
En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinte (20) de*

¹ Folios 161-166

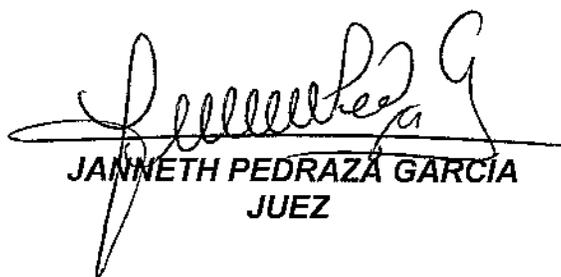
² Folios 159-160



Expediente No. 110013335020201800539 00

noviembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme al artículo 180³ del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.</p> <p>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario</p> |
|---|

³ C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201900084 00 |
| DEMANDANTE: | NUBIA EDITH GARNICA GARCÍA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

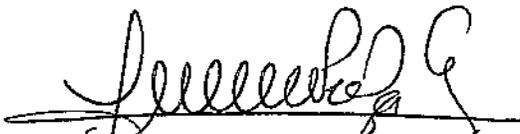
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 2 de octubre de 2019 a las 02:00 p.m., fijada mediante providencia de 20 de septiembre de 2019¹; se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinte (20) de noviembre de 2019, a las 02:00 p.m., a la audiencia inicial, conforme al artículo 180² del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 62-63

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|---|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201900103 00 |
| DEMANDANTE: | JORGE ENRIQUE LEMUS AREVALO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. |

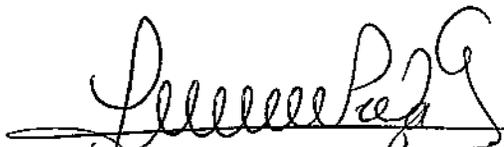
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 2 de octubre de 2019 a las 02:00 p.m., fijada mediante providencia de 20 de septiembre de 2019¹; se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el veinte (20) de noviembre de 2019, a las 02:00 p.m., a la audiencia inicial, conforme al artículo 180² del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 74

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900076 00 |
| DEMANDANTE: | JAVIER ESPINOSA MÉNDEZ |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 30 de septiembre de 2019¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de septiembre del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 24 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA-GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario |

¹ Folios 92-97

² Folios 83-91

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|----------------|--|
| EXPEDIENTE No. | 110013335020201700205 00 |
| DEMANDANTE: | HAUDRY LILIANA VALCÁRCEL SANTAFE |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES |

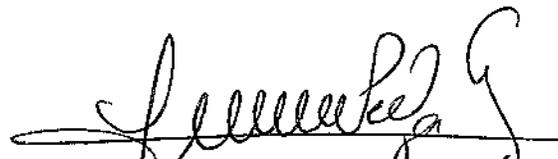
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, la cual estaba programada para el 3 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m.¹; se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 24 de octubre de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario |

1. The first part of the document is a list of names.

2.

3.

4.

5.

6.

7. The second part of the document is a list of names.

8.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900024 00 |
| DEMANDANTE: | DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL |

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 30 de septiembre de 2019¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de septiembre del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación, previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 24 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

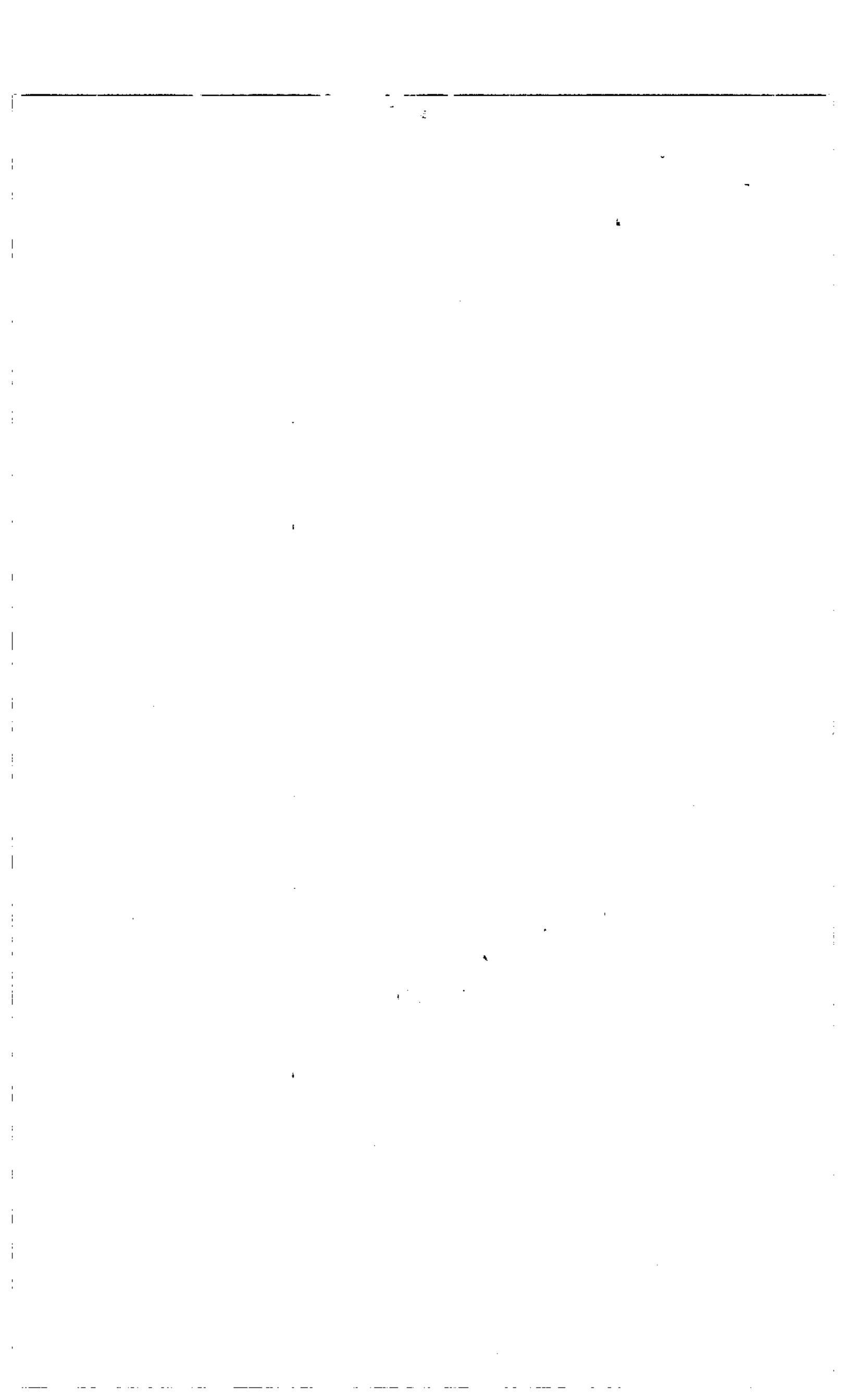
G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

¹ Folios 111-116

² Folios 102-110



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900097 00 |
| DEMANDANTE: | BLANCA DORIS MORA MARTÍNEZ |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito de 30 de septiembre de 2019¹, sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de septiembre del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 24 de octubre de 2019 a las 03:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase

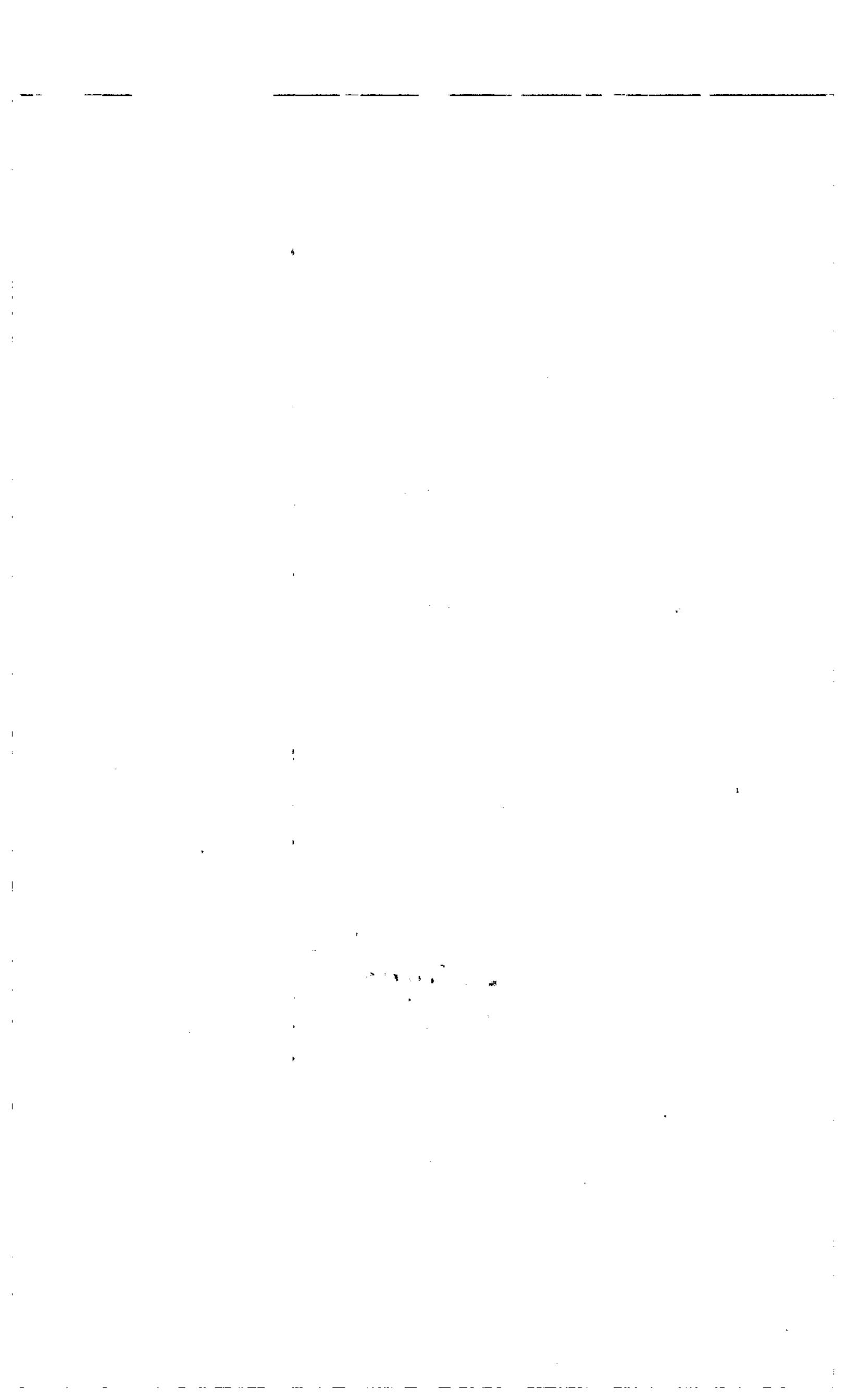

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO |

¹ Folios 67-72

² Folios 58-66





**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3331-020-2011-00629-00
Demandante: **MARÍA HELENA PRIETO DE GARCÍA**
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción impetrada, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 137 y siguientes en el Código Contencioso Administrativo, se admitirá la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **MARÍA HELENA PRIETO DE GARCÍA** a través de apoderada judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada judicial constituida para el efecto por la señora **MARÍA HELENA PRIETO DE GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, o se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante esta corporación, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 207, del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJESE el presente proceso en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207, del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: OFÍCIESE a la entidad demandada para que remita los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción.

SÉPTIMO: RECONÓCESE a la doctora ESTHER ELENA MERCADO JARABA identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.403 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 15.778 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, poder conferido en el folio 1 del expediente.

OCTAVO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la **SECRETARÍA** a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3331-020-2008-00076-00
Demandante: **NANCY YANIRA MUÑOZ MARTÍNEZ**
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Recibido el expediente en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, procederá el Despacho a avocar conocimiento e impartirá el trámite que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Continuando con el trámite procesal, se tiene que se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción impetrada, en ese sentido se tiene que:

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 137 y siguientes en el Código Contencioso Administrativo, se admitirá la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulado por la señora **NANCY YANIRA MUÑOZ MARTÍNEZ** a través de apoderada judicial, en contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

De acuerdo con lo anterior:

III. RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada judicial constituida para el efecto por la señora **NANCY YANIRA MUÑOZ MARTÍNEZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, o se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público ante esta corporación, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 207, del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: FIJESE el presente proceso en lista por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 207, del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: OFÍCIESE a la entidad demandada para que remita los antecedentes administrativos que dieron origen a la presente acción.

SÉPTIMO: RECONÓCESE a la doctora MARIELA GONZÁLEZ ROBLES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.488.997 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 119.342 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandante, poder conferido en el folio 1 del expediente.

OCTAVO: Para el cumplimiento de lo anterior **NO** se ordenará gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la **Secretaría** a disposición de los notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900421 00 |
| DEMANDANTE: | AURA MARÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) |

Se reconoce personería al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, quien se identifica con la T. P. N° 99.952 del C. S. de la J., como apoderado de AURA MARÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con el poder obrante a folios 8 y 9 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

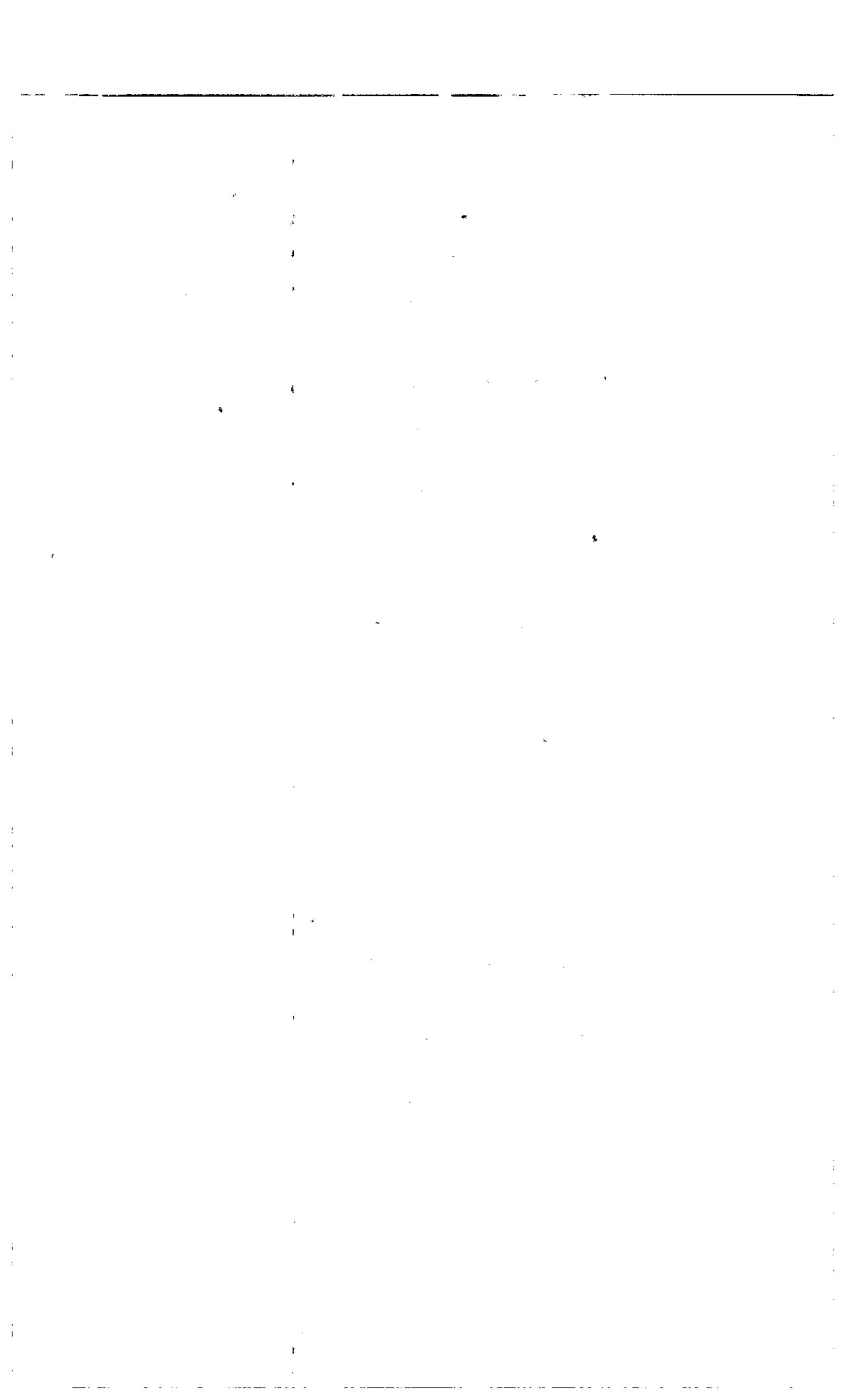
² Ibíd. - 2

³ Folio ibíd.

⁴ Folios 2 - 6

⁵ Folio ibíd.

⁶ Folio 12-13 y 14-15



DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por AURA MARÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

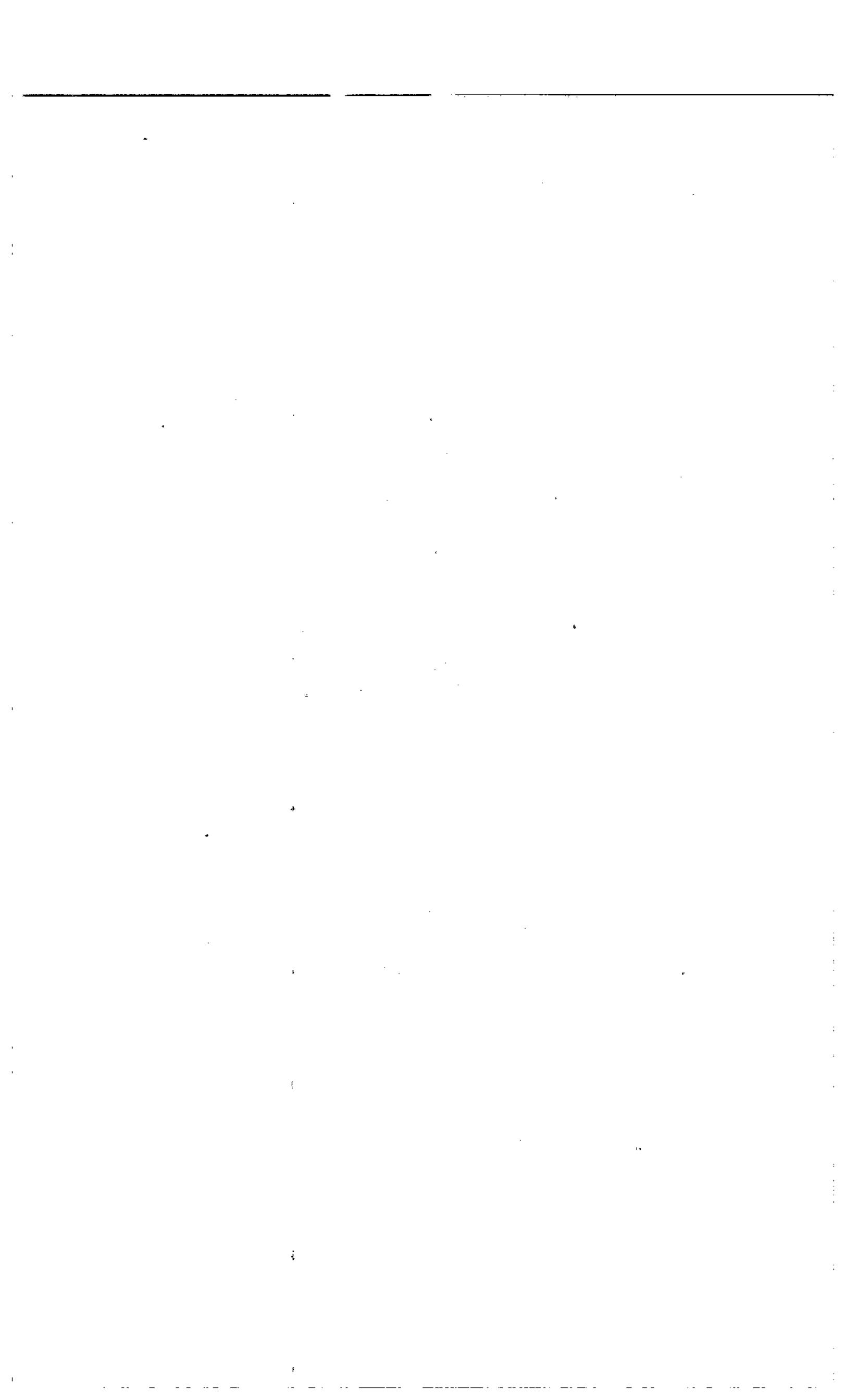
2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.



Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

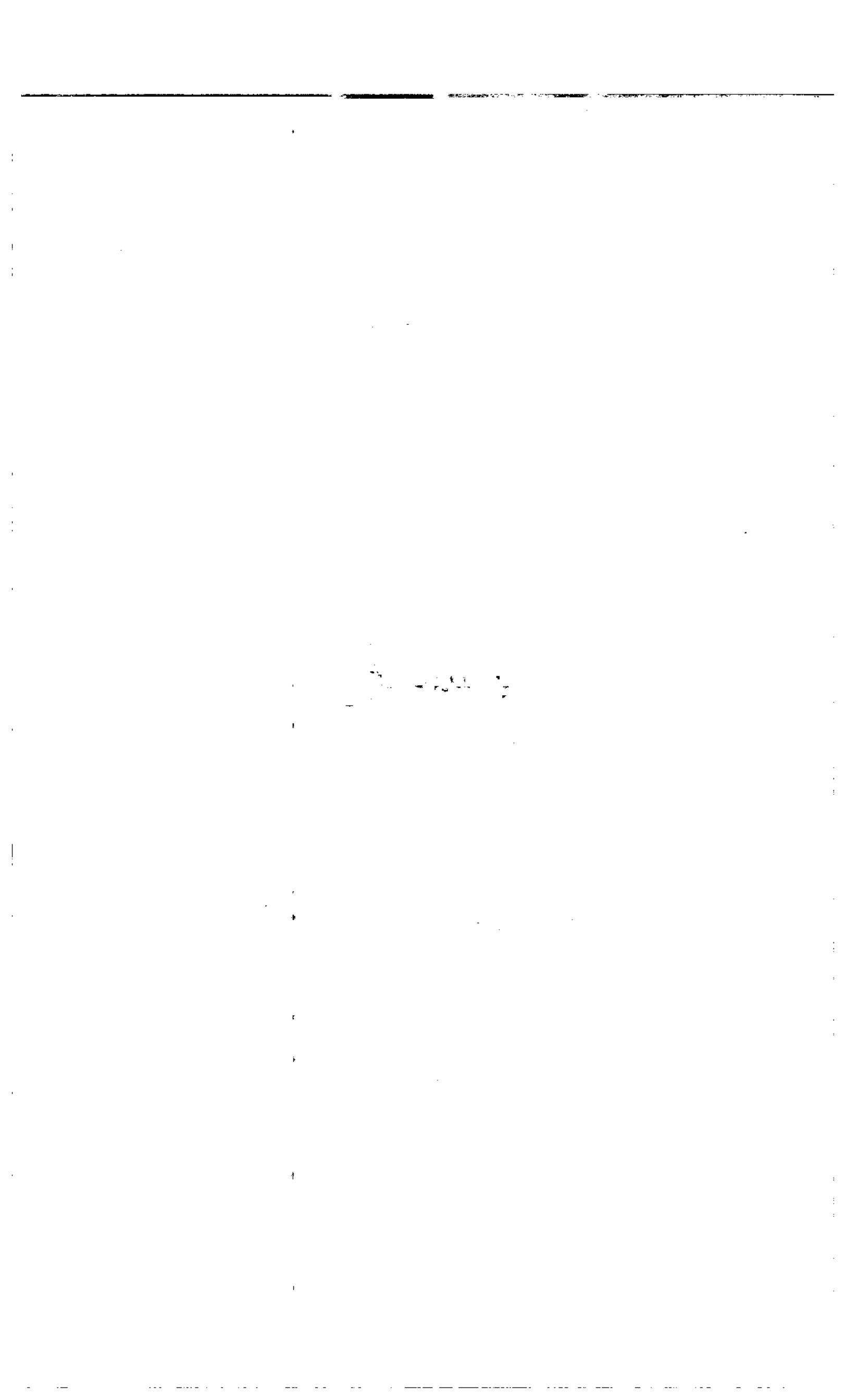
6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900411 00 |
| DEMANDANTE: | LINA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de LINA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, de conformidad con el poder obrante a folios 14 y 15 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 14 y 15

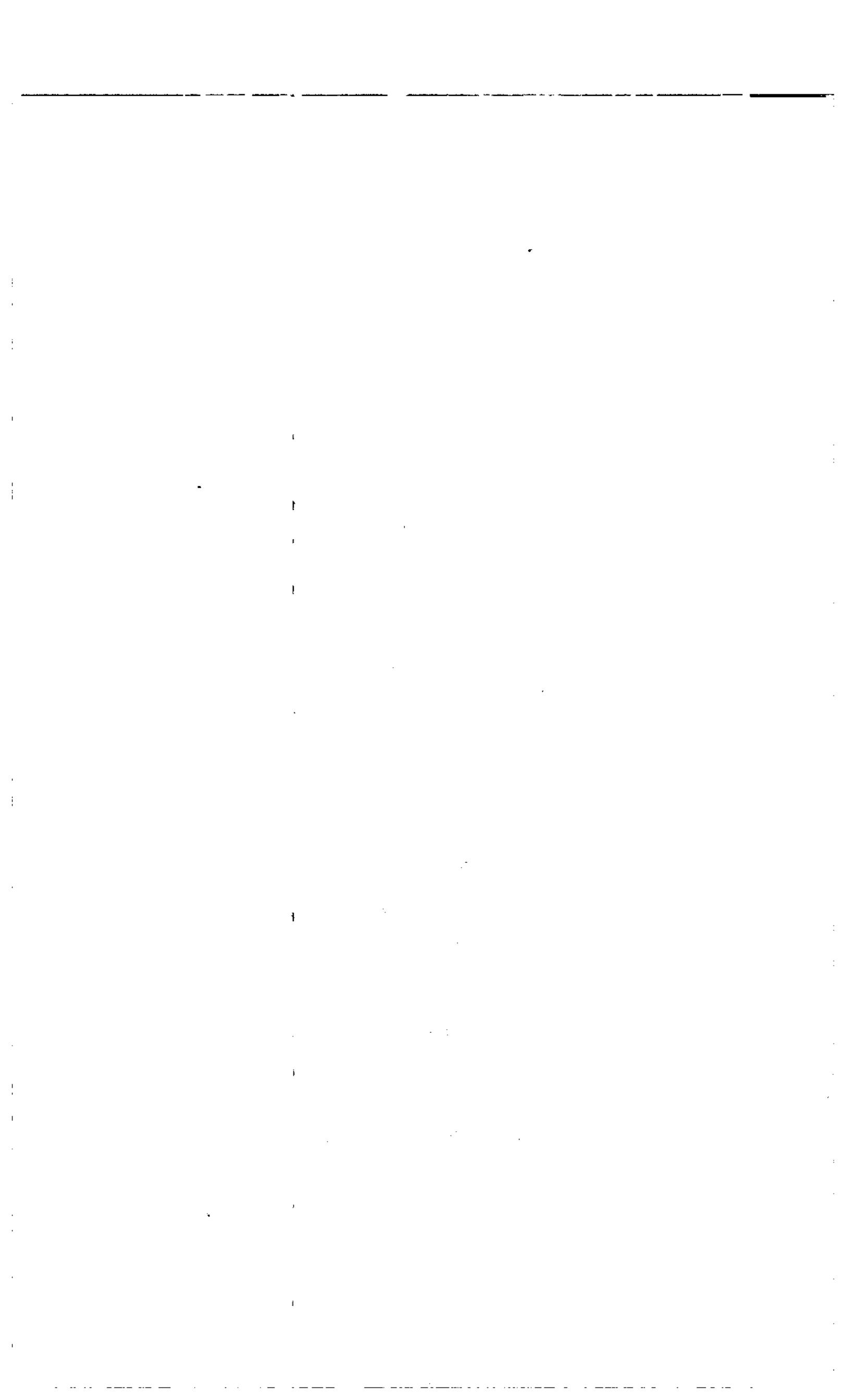
² Folio 1

³ Ibid.

⁴ Folio 2

⁵ Folio 4

⁶ Folio 13



6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por LINA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

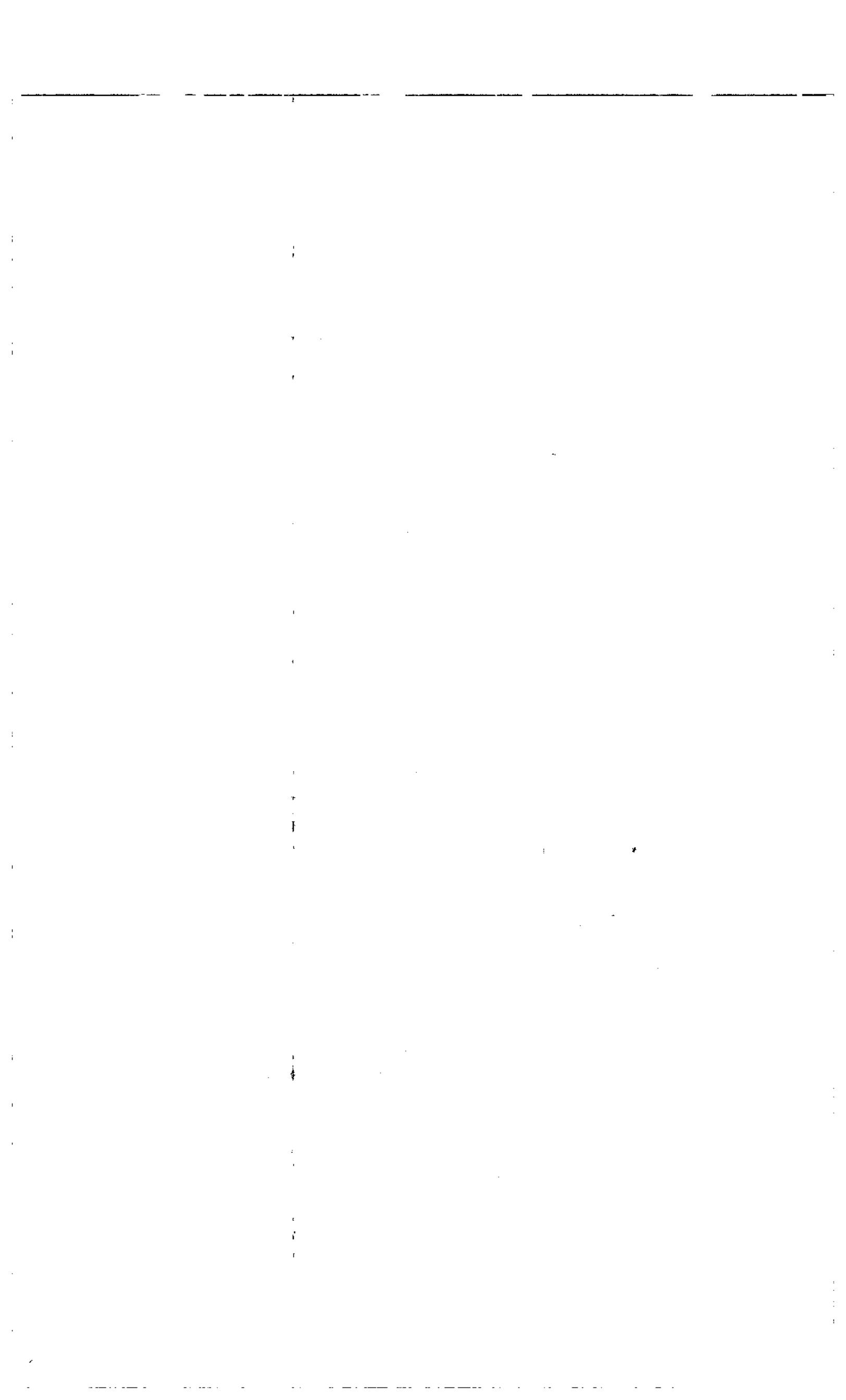
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá

⁷ Folio 20



que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

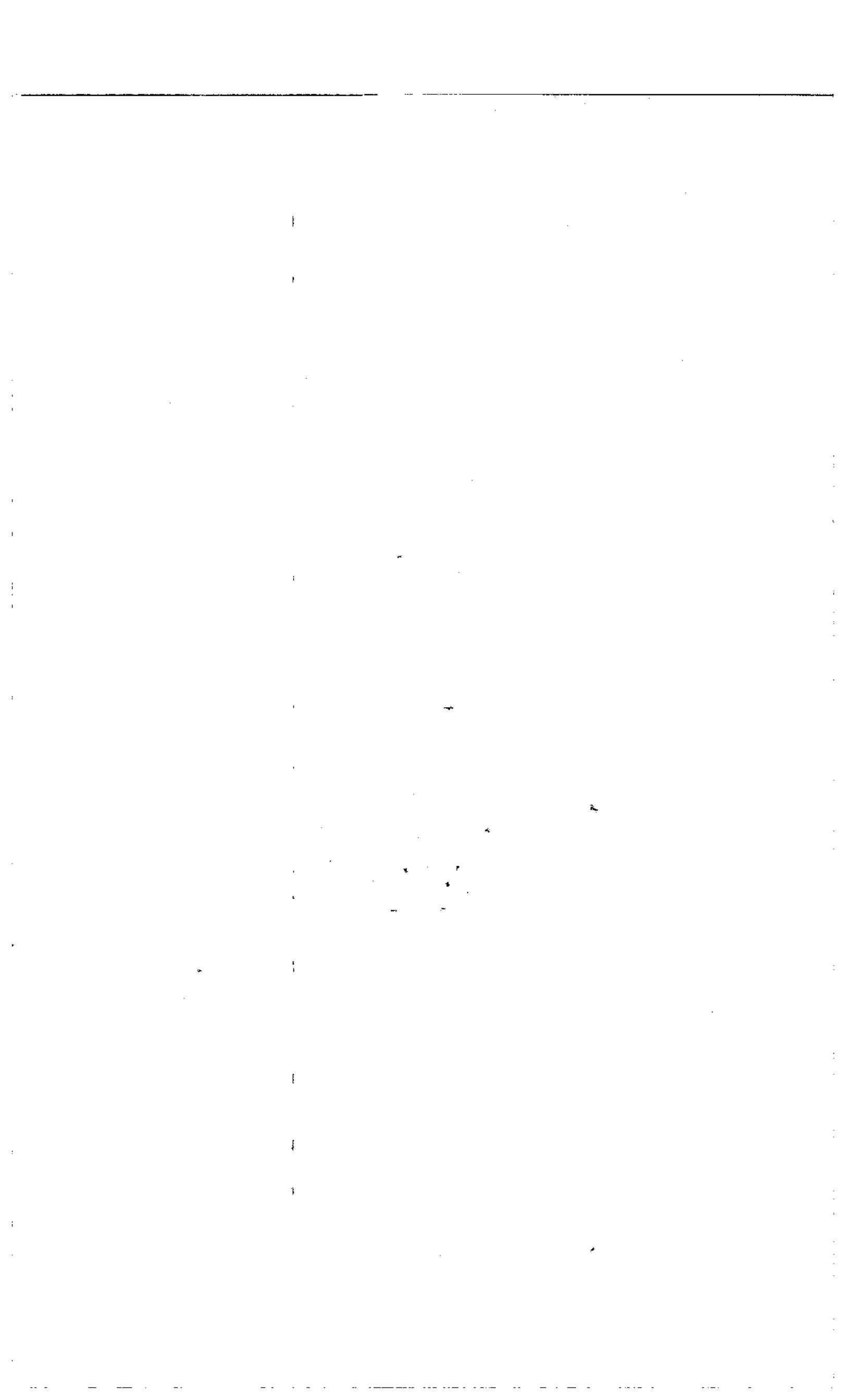
6º **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900404 00 |
| DEMANDANTE: | ÁNGELA LILIANA ALAVA CIFUENTES |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de ANGELA LILIANA ALAVA CIFUENTES, de conformidad con el poder obrante a folios 13 y 14 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 13 y 14

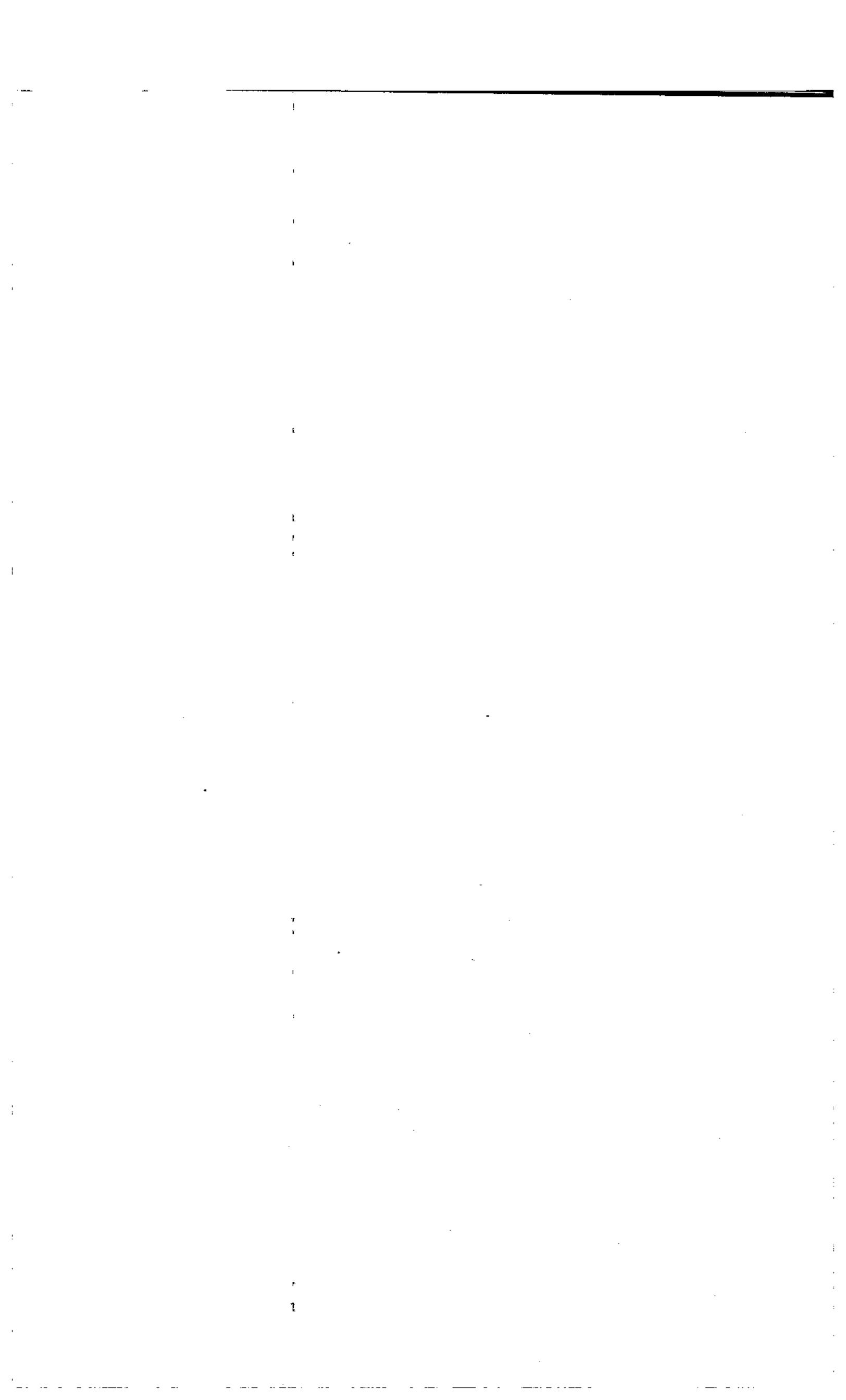
² Folio 1

³ Ibid.

⁴ Folio 2

⁵ Folio 4

⁶ Folio 12



6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ÁNGELA LILIANA ALAVA CIFUENTES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

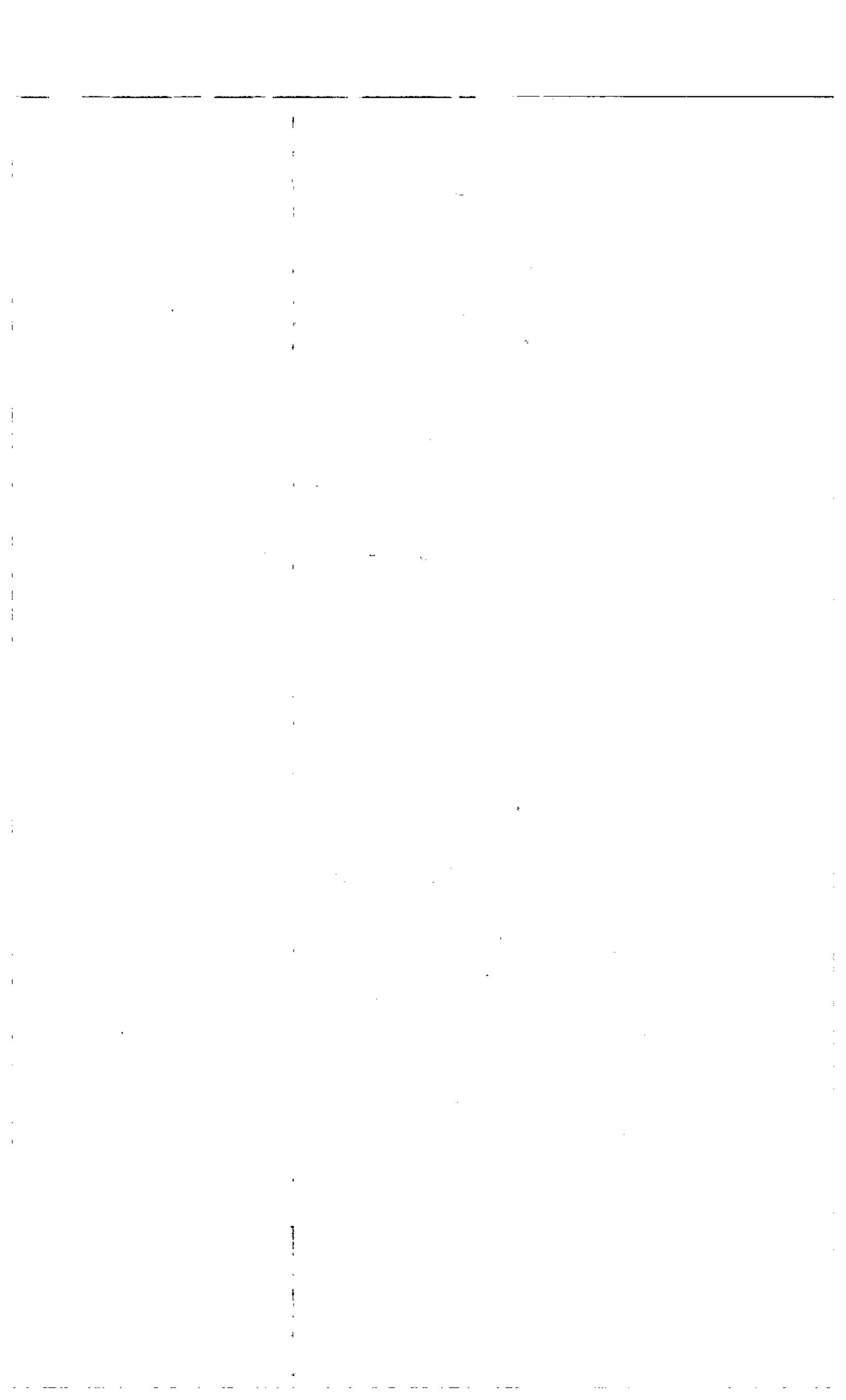
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados

⁷ Folio 16



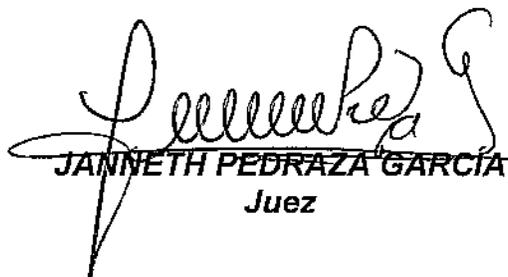
desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

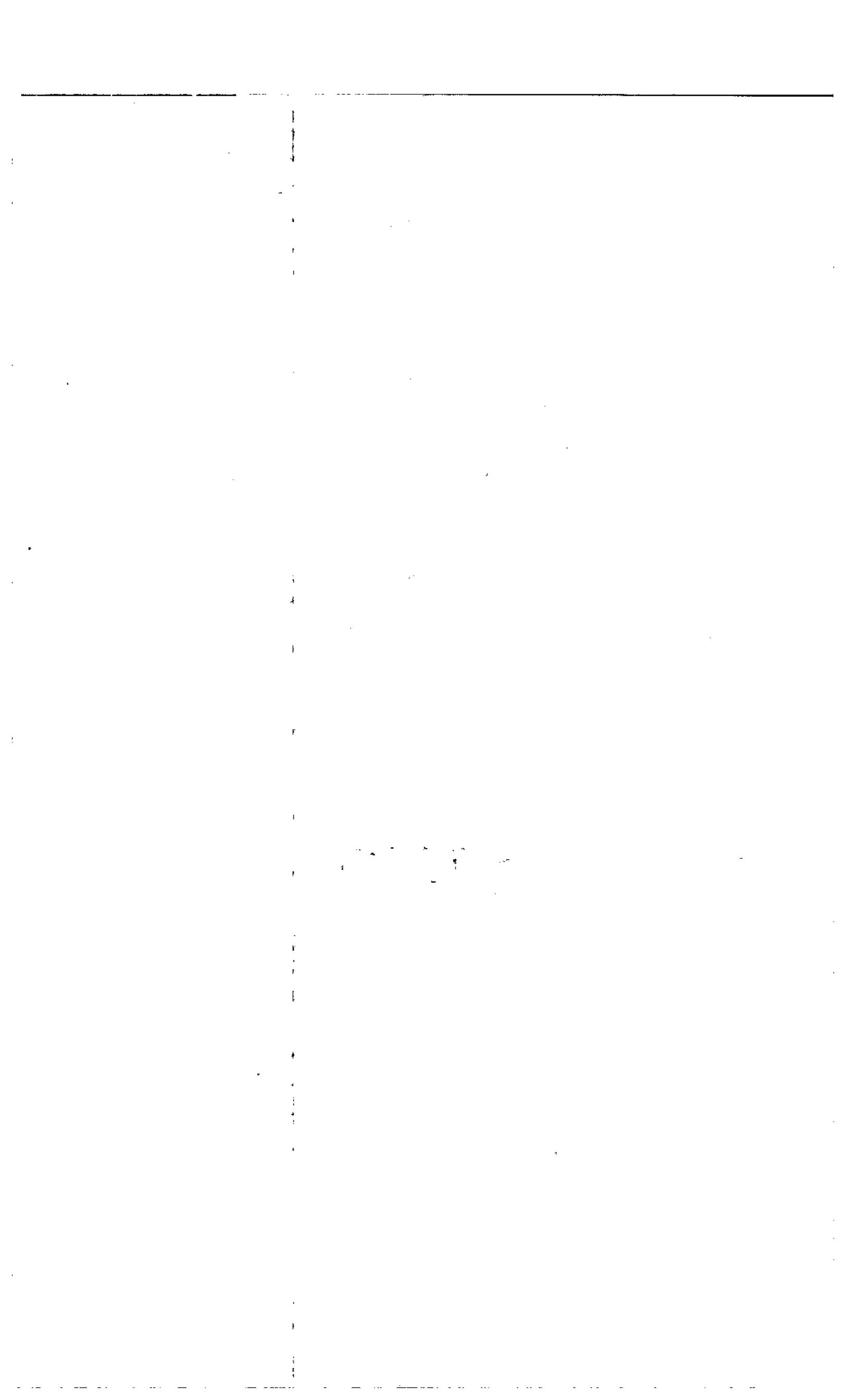
6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M. |
| 
ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900419 00 |
| DEMANDANTE: | ALBA PILAR LÓPEZ ZAMBRANO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO |

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de ALBA PILAR LÓPEZ ZAMBRANO, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

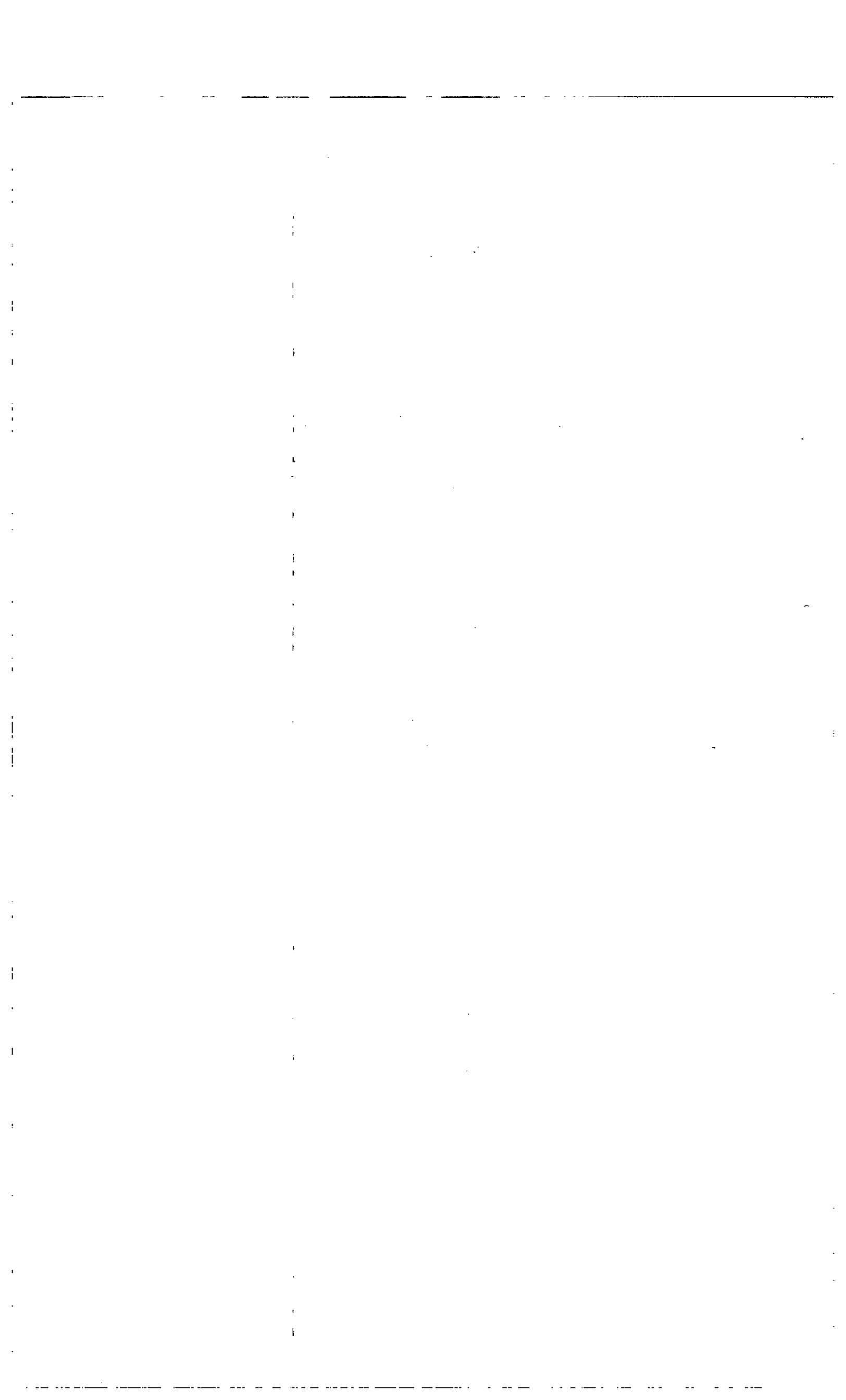
¹ Folios 1 y 2

² Folio 10

³ Ibid.

⁴ Folio 11

⁵ Folio 13



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ALBA PILAR LÓPEZ ZAMBRANO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

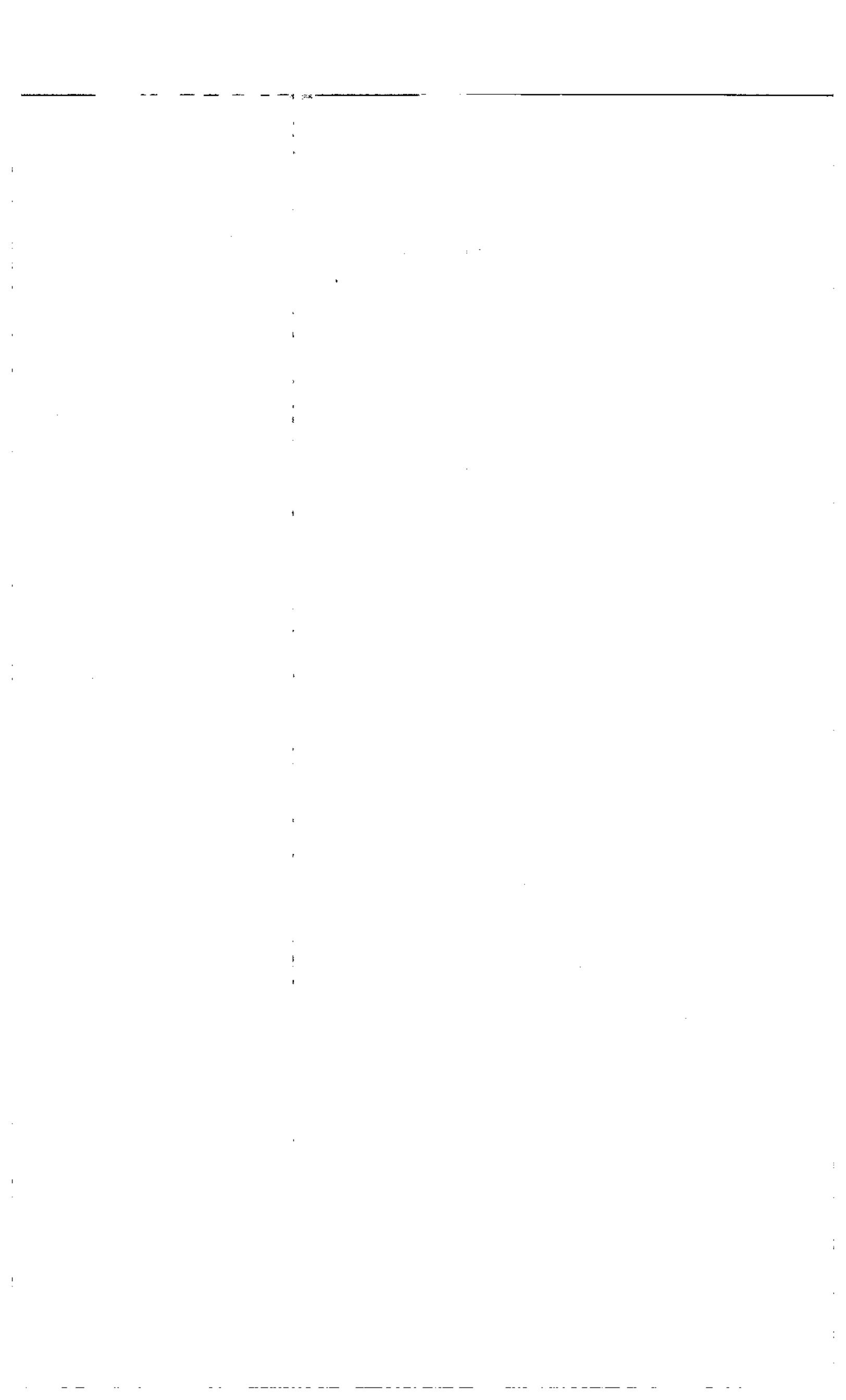
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

⁶ Folio 22

⁷ Folio 3



5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

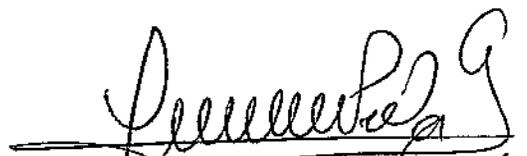
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

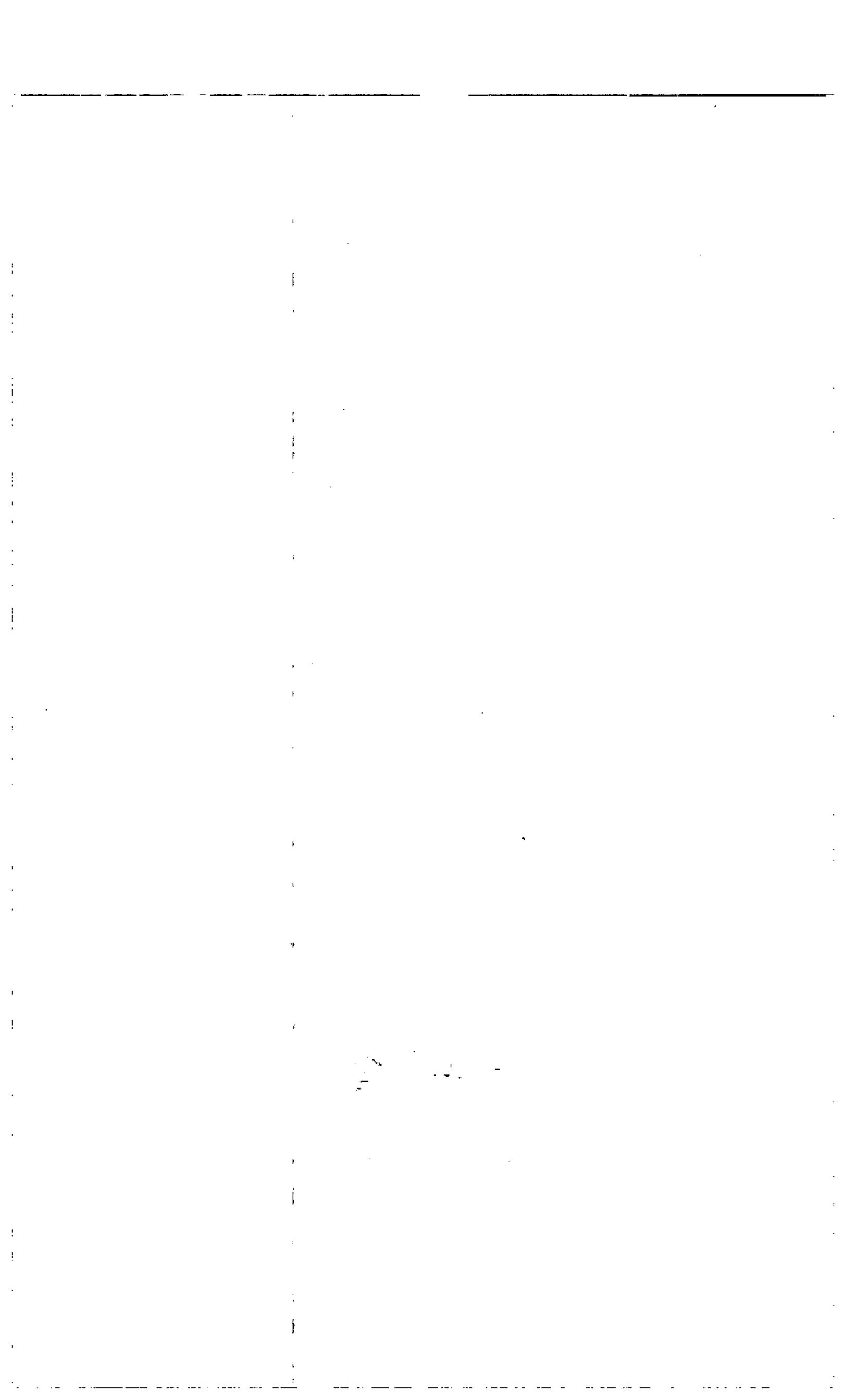
7º **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019
a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------|---|
| <i>EXPEDIENTE:</i> | <i>110013335020201900413 00</i> |
| <i>DEMANDANTE:</i> | <i>MARTHA ELISA NARIÑO RUSSI</i> |
| <i>DEMANDADO:</i> | <i>U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</i> |

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, a quien se reconoce como apoderada de MARTHA ELISA NARIÑO RUSSI, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 7 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

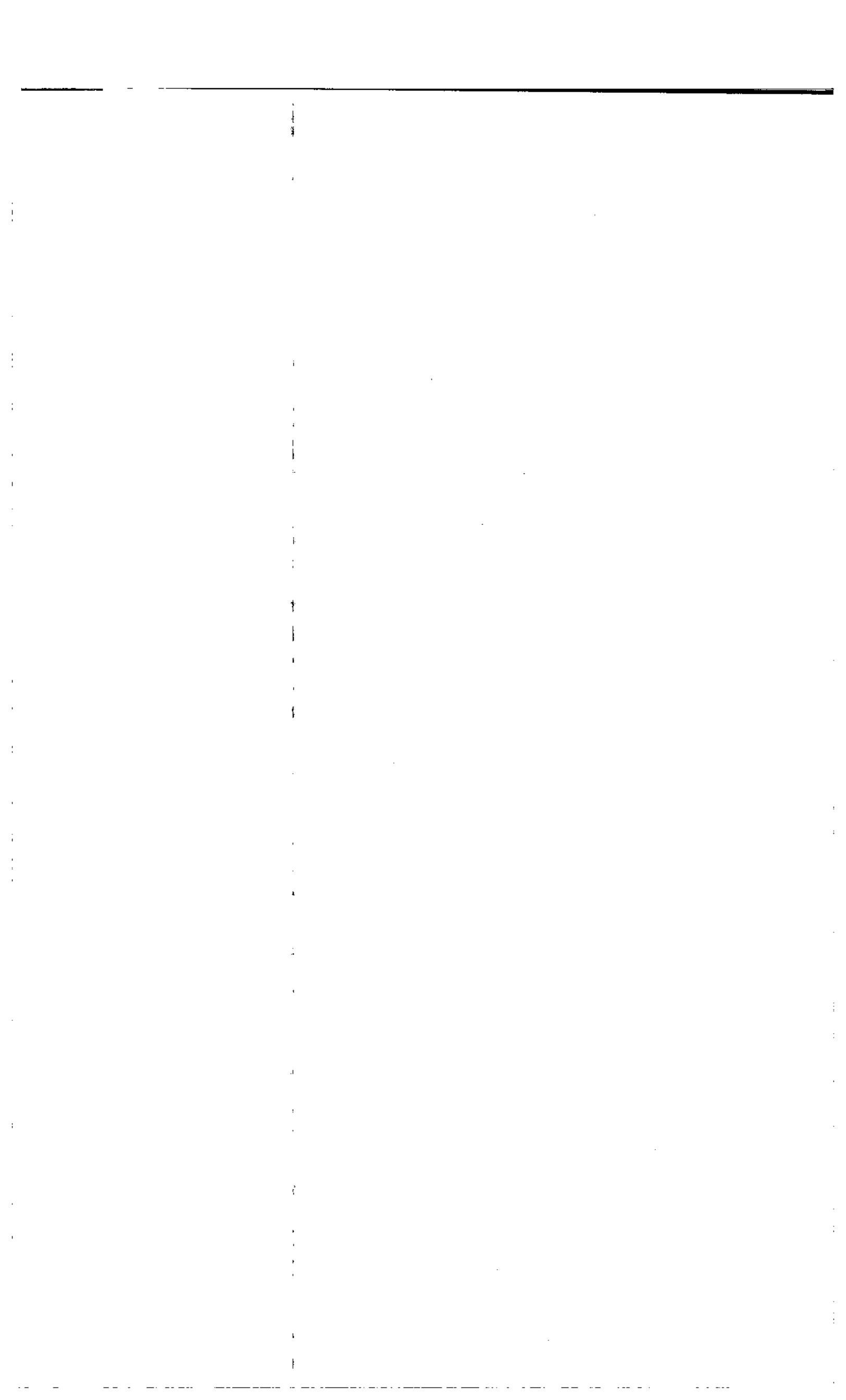
² Folio 1 vto.

³ Folio 2

⁴ Folio 2 vto.

⁵ Folio 6

⁶ Folios 10, 17 y 20



DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MARTHA ELISA NARIÑO RUSSI, contra la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

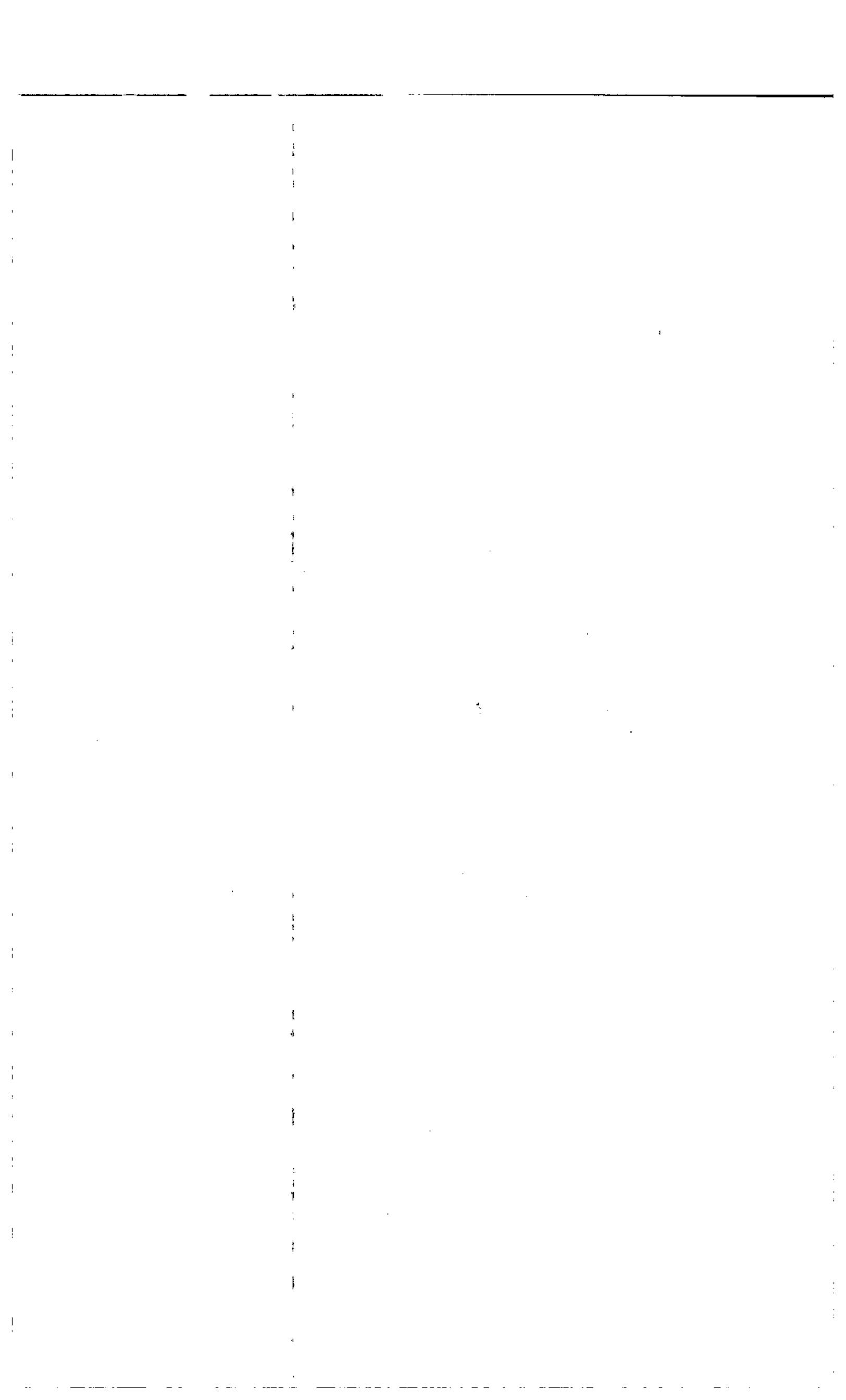
2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la



Expediente No. 110013335020201900413 00

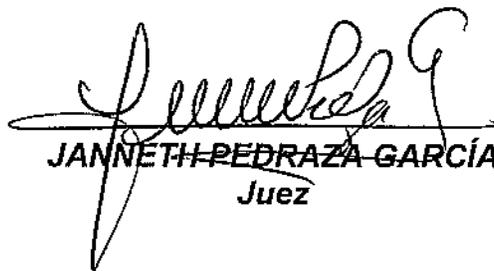
misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

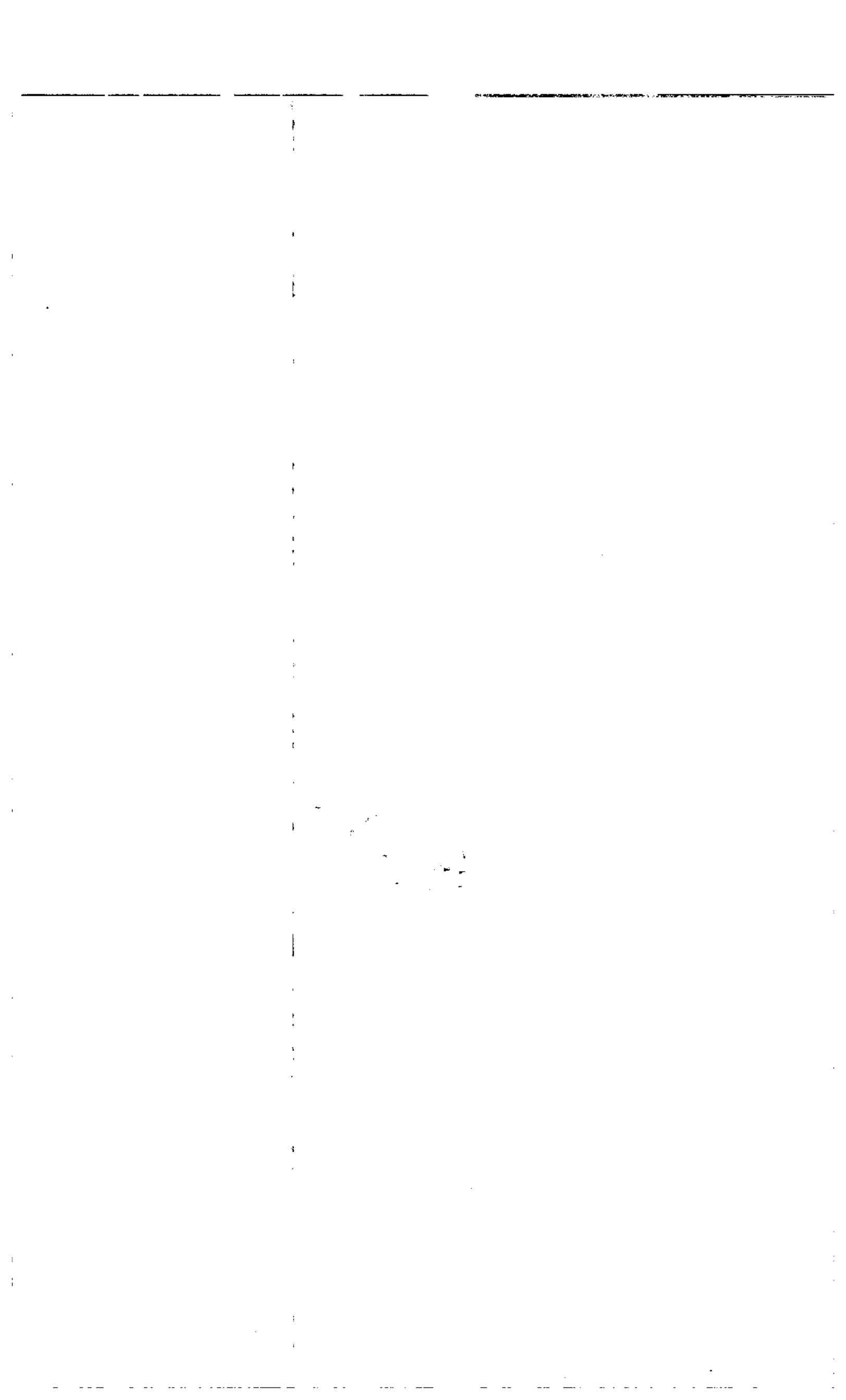
6º ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019
a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900409 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ EDGAR MARÍN BUSTOS |
| DEMANDADO: | INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. |

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, a quien se reconoce como apoderado de JOSÉ EDGAR MARÍN BUSTOS, en los términos y para los fines del poder obrante de folios 43 a 45 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 1

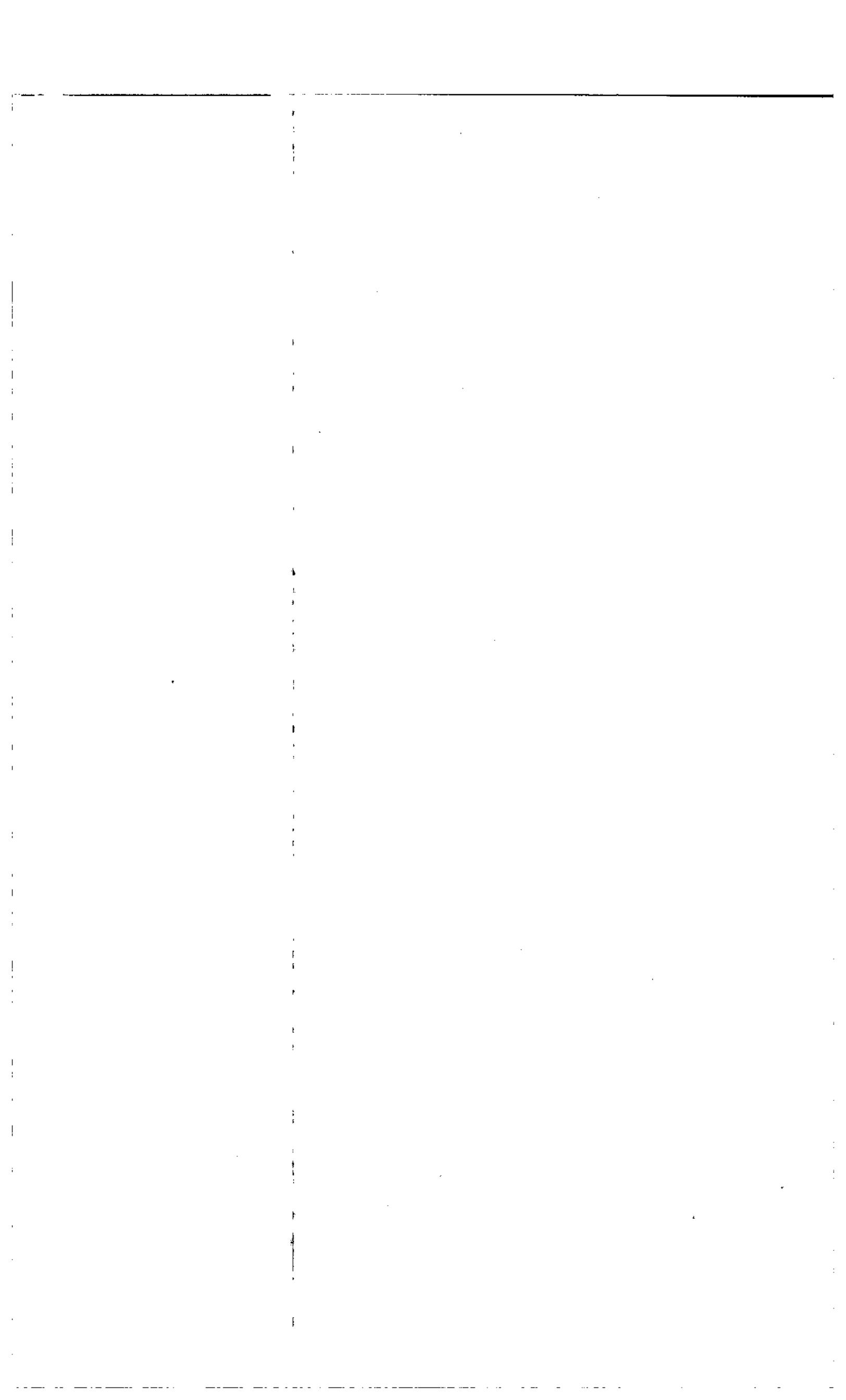
² Folio 2

³ Folio 6

⁴ Folios 10 y 11

⁵ Folio 41

⁶ Folio 49



DISPONE:

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JOSÉ EDGAR MARÍN BUSTOS, contra el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.

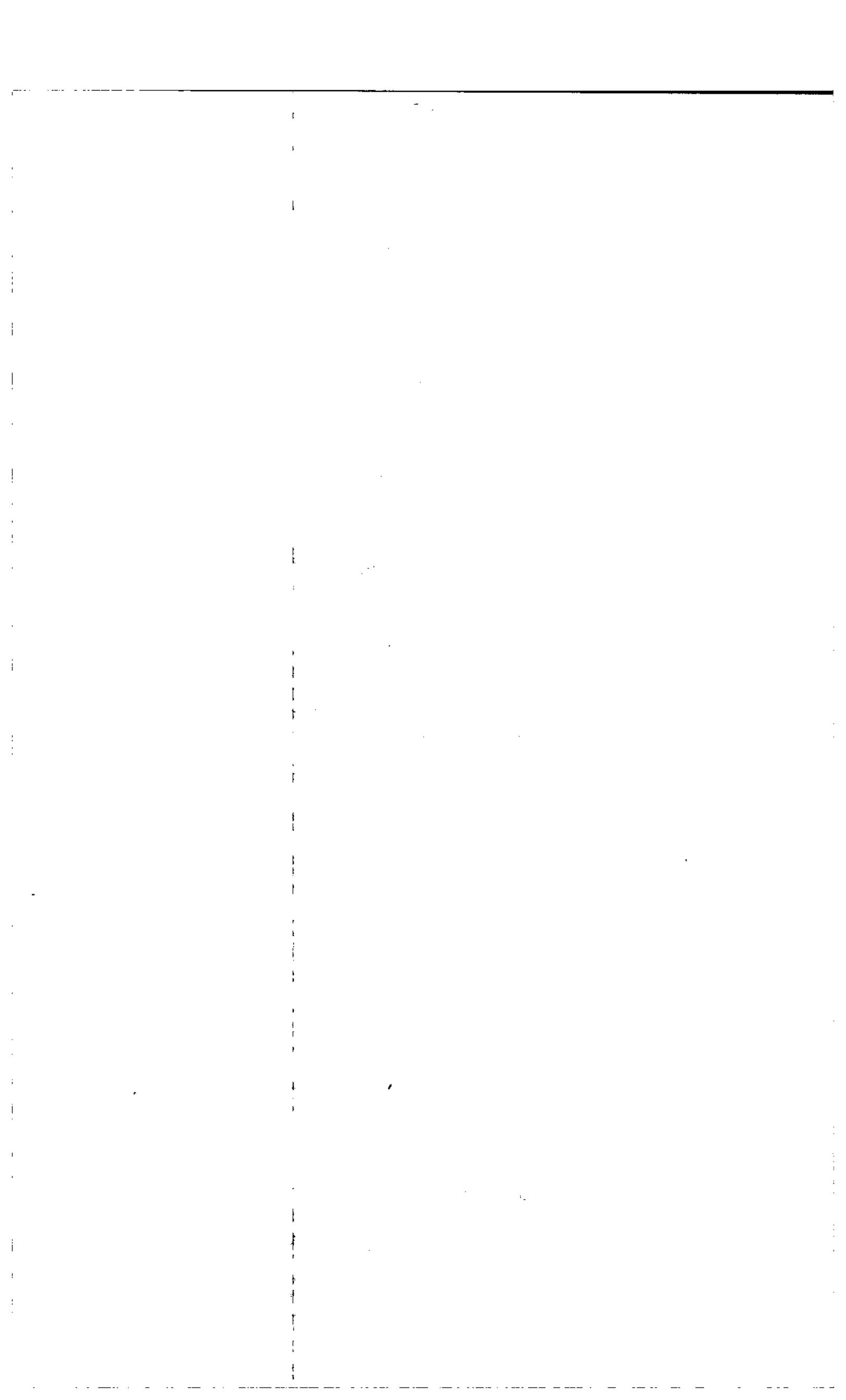
2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

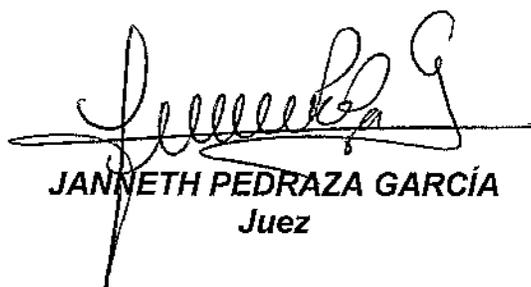


Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

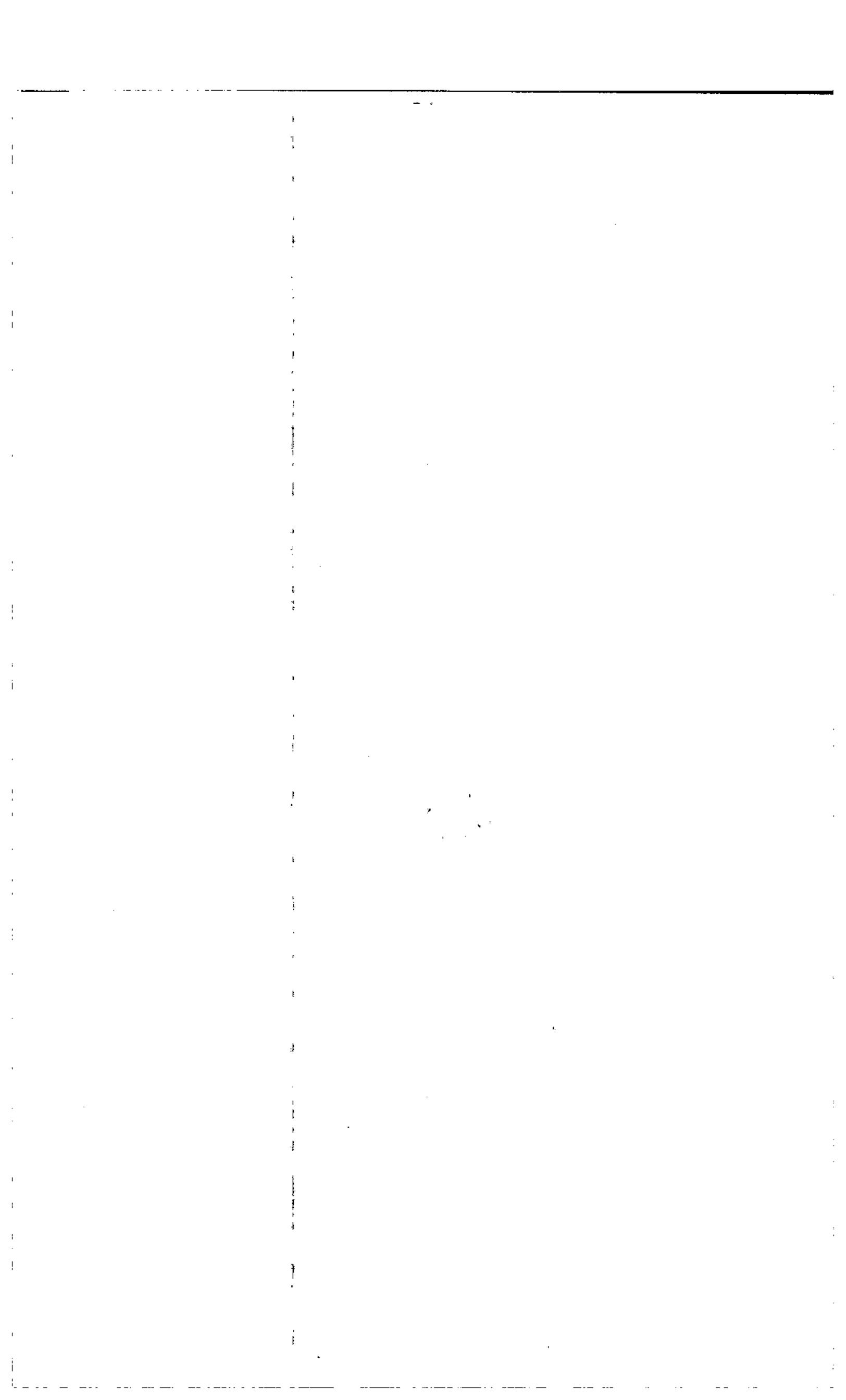
Notifíquese y cúmplase,



JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de 2019
a las 8.00 A.M. |
| ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario |



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900394 00 |
| DEMANDANTE: | U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| DEMANDADO: | EMIRO ORLANDO MORENO GUEVARA |
| TERCERO INTERESADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

Se reconoce personería al abogado SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ, portador de la T.P. N°. 74.692 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la entidad demandada, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública N°. 2425 de 20 de junio de 2013¹.

Téngase al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, portador de la T.P. N°. 98.891 del C. S. de la J., como apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según sustitución de poder visible a folio 274 del expediente.

De conformidad con lo solicitado en la pretensión cuarta de la demanda, de oficio se dispone vincular como tercero a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por tener interés directo en las resultas de la presente Litis.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

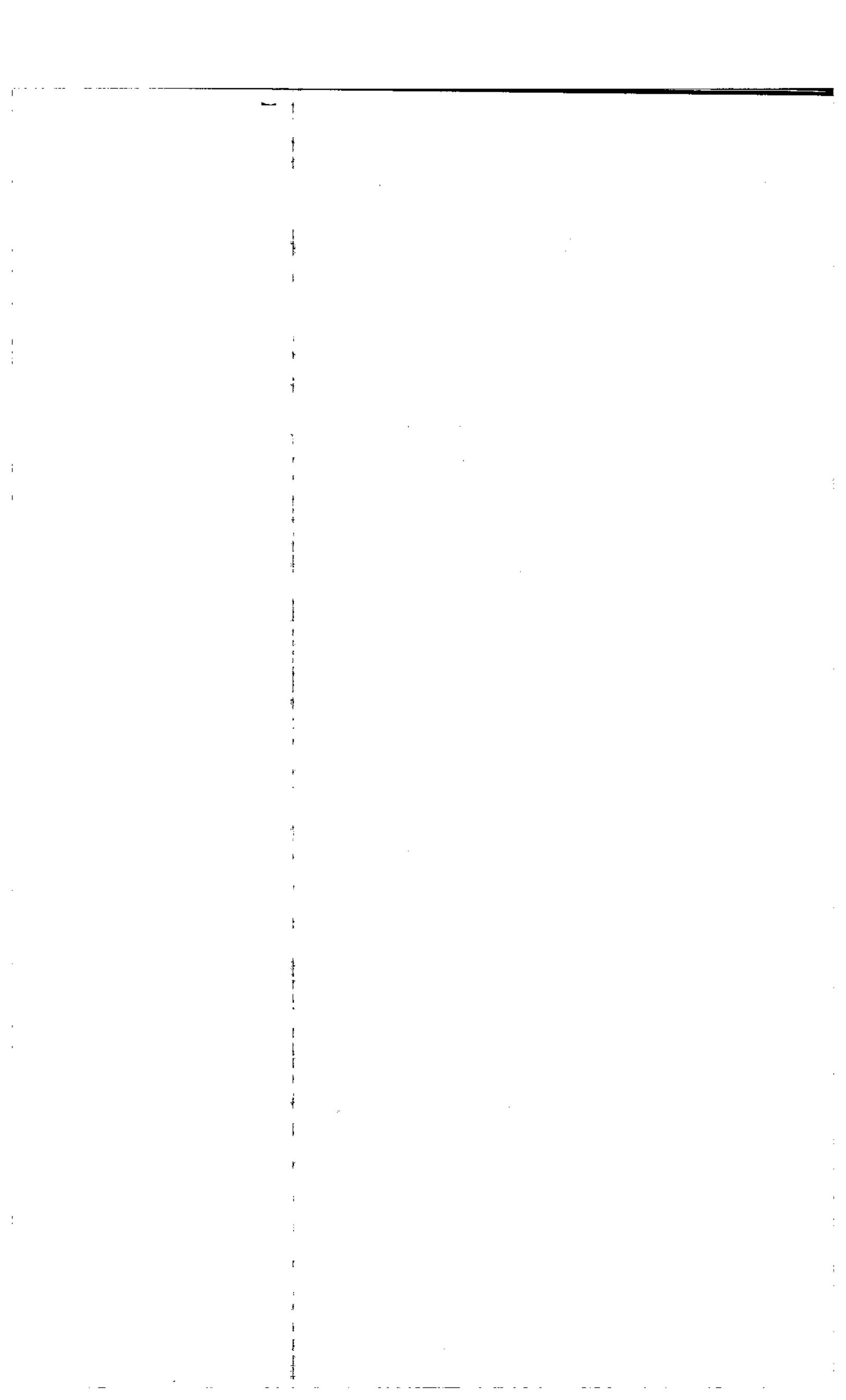
1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

¹ Folio 6-7

² Folio 265 Vto.

³ Folio 266



3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "F"⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra de EMIRO ORLANDO MORENO GUEVARA y de oficio téngase como tercero con interés a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

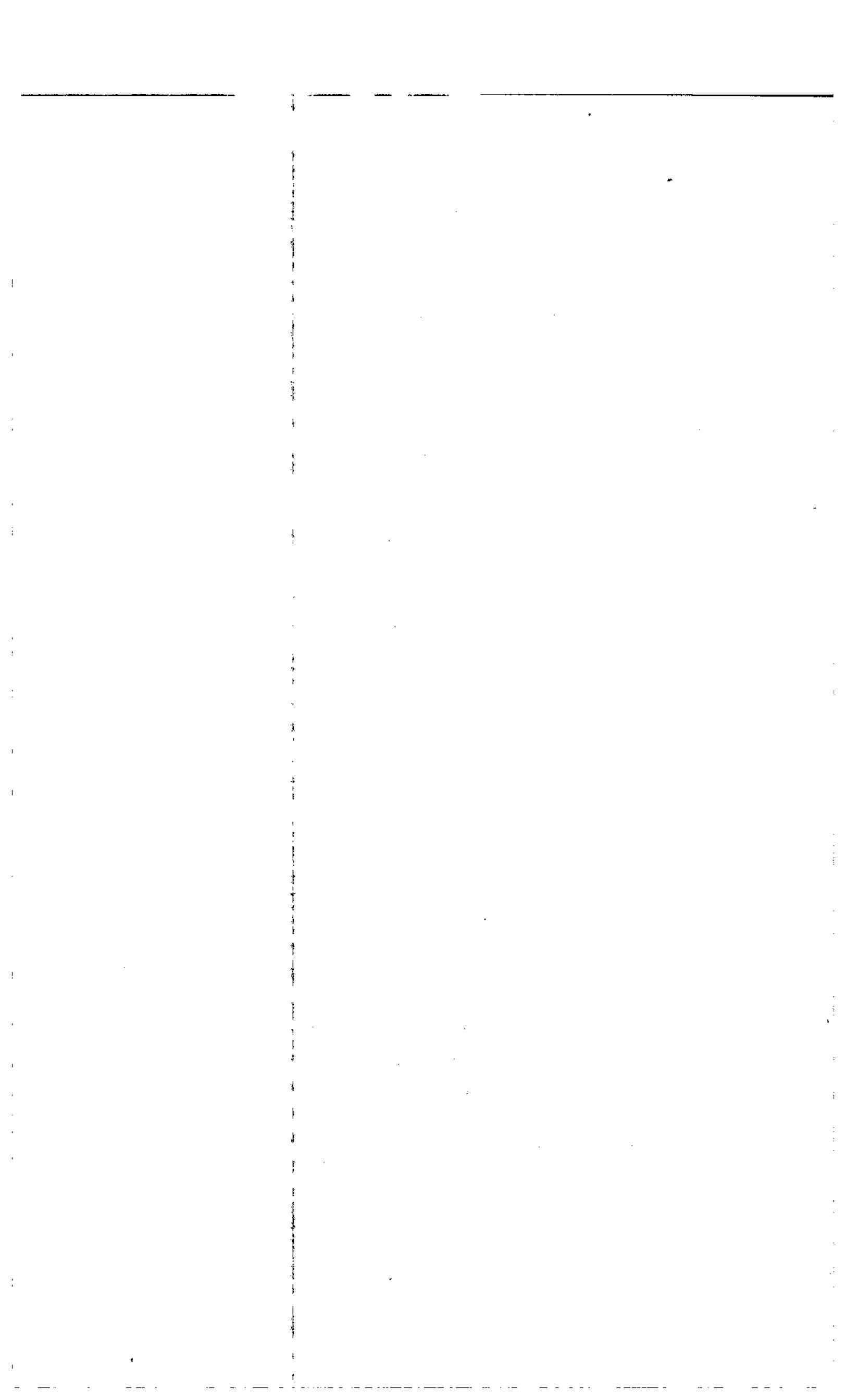
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor **EMIRO ORLANDO MORENO GUEVARA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 del C.P.A.C.A. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

⁴ Folio Ibd. Vto. - 267

⁵ Folio 267-271

⁶ Folios 228-230

⁷ Folios 68-71, 83-85, 168-169, 178-179



3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (tercero interesado)**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

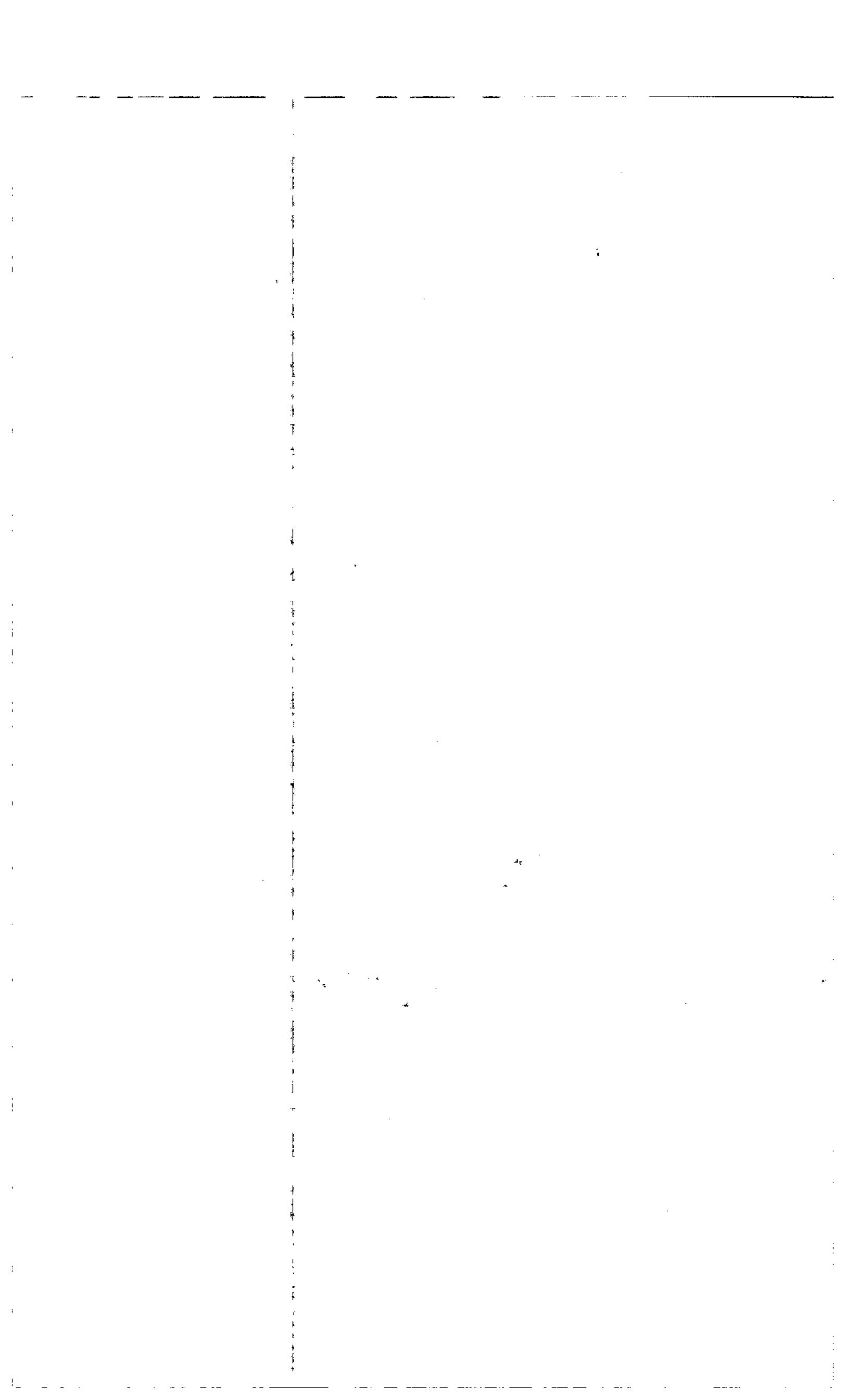
4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

5º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

6º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.



Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

7º ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 15 de octubre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

